BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.63[illegible]

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Martes 14 de Marzo de 1933

CORREO ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 30.— moneda nacional en los siguientes casos: Solicitudes de registro do ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en día 13 de Marzo de 1933

Por avisos varios	2.899.—
" adicional de balances	276.—
" anticipo de balances	40.—
" marcas	420.—
" adicional de marcas	68.—
" suscripción	—
" venta de boletines y folletos	17.40
Total	3.720.40

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

	$ m/n.
Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Leyes 11.582, 11.583, 11.585, 11.586 y 11.588	0.30
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Ministerio de Agricultura

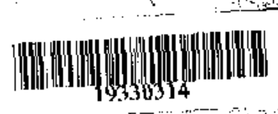
Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda



ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

Arturo da Fonseca Alexandre. — Autorizando uso de una fórmula particular para desnaturalizar alcoholes.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1933.

17.752. — 520. — Expte. 3920-C-1932. — 275-V. — Vista la solicitud presentada por don Arturo da Fonseca Alexandre, para que se le autorice a usar una fórmula particular para desnaturalizar alcoholes destinados a la elaboración de pinturas, barnices, lacas y pulimentos, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Desnaturalizantes y la Administración General de Impuestos Internos, se han expedido en sentido favorable al pedido interpuesto, siempre que el interesado cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios del caso, y entendiendo que la concesión tiene un carácter precario,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase con carácter precario, a don Arturo da Fonseca Alexandre, para usar la siguiente fórmula particular de desnaturalización ordinaria:

Alcohol isopropílico	500 o/oo
Metilciclohexanol	150 o/oo
Hidrocarburos del petróleo	348 o/oo
Esencia de trementina . .	2 o/oo

Esta mezcla se empleará en proporción tal que el alcohol desnaturalizado contenga un mínimo de 1 o/o de isopropanol real.

La Dirección de Oficinas Químicas Nacionales queda facultada para establecer esa proporción con toda exactitud, de acuerdo a los análisis que practique.

Art. 2.° — El alcohol desnaturalizado con la fórmula que se aprueba, no podrá tener otro uso que la elaboración de pinturas, barnices, lacas y pulimentos.

Art. 3.° — El interesado queda sujeto a todas las disposiciones reglamentarias en la materia y a las que se dicten para su mejor control fiscal, como su inscripción previa en el régimen de alcoholes, etc.

Art. 4.° — La Administración del ramo dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente y para la exacta fiscalización de las operaciones, en la forma que estime más pertinente.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Avalle Hnos. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 3 de 1933.

17.752. — 521. — Expte. 503-A-1933. — 276-V. — Visto que los señores Avalle Hermanos, se presentan solicitando le sean acordadas facilidades para el pago de la suma de $ 73.— moneda nacional, que en concepto de multa adeudan a la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que el origen de la deuda en cuestión, infracción a las Leyes 3761 y 11.252, su reducido monto y la falta de relación entre éste y el capital con que gira el negocio de los recurrentes, aconseja denegar el pedido interpuesto;

Que por otra parte, tratándose de la aplicación de una pena, no puede tomarse en consideración el sacrificio que su cumplimiento reporte al causante, ni las dificultades que pueda ocasionarle;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Pedro Gioia. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 3 de 1933.

17.753. — 522. — Expte. 182-G-1932. — 277-V. — Visto que la Sucesión Pedro Gioia se presenta solicitando le sean acordadas facilidades para el pago de la suma de $ 432.50 moneda nacional, que en concepto de saldo de una multa adeuda a la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que originándose la deuda en cuestión en una multa impuesta a la causante por infracción a las disposiciones de los artículos 6 y 4, inciso G. 13 y 15 del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, y artículo 23 del Título VII de la Reglamentación aludida, no corresponde al Fisco tomar en consideración el perjuicio que su cumplimiento le reporte, ni las dificultades que pueda ocasionarle;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Descargo de deudores incobrables

Buenos Aires, Marzo 3 de 1933.

17.760. — 523. — Dto. N.° 49. — Visto que la Contaduría General insinúa en cada caso, la conveniencia de dejar sin efecto el cobro de las sumas adeudadas al Fisco, por los conceptos de que informan los respectivos expedientes, y

CONSIDERANDO:

Que la reducida cantidad que se adeuda en unos casos, y el hecho de que en otros, no ha sido posible establecer el paradero del causante, hacen que la iniciación de los respectivos juicios sean de un éxito dudoso, que en ningún caso, compensarían los gastos causídicos; por lo que, como lo aconseja el señor Procurador del Tesoro, procede autorizar el temperamento que se propone:

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Contaduría General de la Nación, para que cargue en la cuenta "Deudores Incobrables", las sumas que adeudan al Fisco las personas que a continuación se expresan y por los conceptos determinados en los siguientes expedientes:

1.° — Expte. N.° 490-P-1928. — Por la suma de ($ 154.— m|n.) ciento cincuenta y cuatro pesos moneda nacional de curso legal, que adeuda el señor Angel J. Luque, en concepto de impuesto y multa de sellado.

2.° — Expte. N.° 536-C-1933. — Por la suma de ($ 30.— m|n.) treinta pesos moneda nacional de curso legal, que adeuda el señor Juan Rodríguez, importe del déficit comprobado en los valores de la Caja Nacional de Ahorro Postal.

3.° — Expte. N.° 613-C-1933. — Por la suma de ($ 60.— m|n.) sesenta pesos moneda nacional de curso legal, que adeuda el señor Angel Franzetti, en concepto de multa.

4.° — Expte. N.° 614-C-1933. — Por la suma de ($ 28.50 m|n.) veintiocho pesos con cincuenta cts. m|n. de c|legal, que adeuda al Fisco doña Elena E. Sidelnick, por saldo de la multa impuesta por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2.° — Publíquese, dése al Boletín Oficial, y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Facultando al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, para dar por terminado el juicio promovido contra la Sociedad General Franco Argentina Ind. y Comercial.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1933.

17.754. — 524. — Expte. 1215-P-1932. — Dto. N.° 50. — Visto que el señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Emilio L. González, en su nota N.° 115 de fecha 13 de Agosto de 1932, solicita autorización para dar por terminado el juicio que, en orden de instrucciones impartidas, ha promovido contra la Sociedad General Franco Argentina, Industrial y Comercial, sobre cobro de pesos (Expte. N.° 3341-C-1923; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado juicio, se ha dictado sentencia condenatoria contra la demandada, habiéndose efectuado las publicaciones de edictos del caso para notificar la sentencia;

Que al reinscribirse la inhibición general de bienes contra la misma, el Registro de la Propiedad ha informado que no posee bienes; y como de las averiguaciones proseguidas con posterioridad, la Inspección General de Justicia se ha expedido expresando que en el año 1922, a dicha Sociedad, le fué retirada la personería jurídica, quedando, en consecuencia, agotado en los autos, todos los procedimientos legales para el cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada por el señor Juez de la causa, y a mérito de ello, es oportuno otorgar la autorización solicitada;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Facúltase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Emilio L. González, para dar por terminado el juicio a que hace referencia en su precedente oficio, debiendo solicitar, si no mediare inconveniente, del señor Juez que entendió en la causa, su devolución para remitirlo, acompañado de estas actuaciones a la Contaduría General, a fin de que practique las anotaciones del caso.

Art. 2.° — Autorízase a la Contaduría General de la Nación, para que cargue en la cuenta "Deudores Incobrables", la suma adeudada al Fisco por la Sociedad General Franco Argentina, Industrial y Comercial, por cuyo cobro se le siguió el juicio de que se trata.

Art. 3.° — Anótese en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, publíquese y vuelva a la Procuraduría Fiscal Federal de procedencia, a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Reconociendo a la firma J. M. Fuchs el abono de la suma de $ 122.056.07 moneda nacional.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1933.

17.756. — 525. — Expte. 763-F-1929. — Dto. N.° 51. — Visto que la firma J. M. Fuchs, representante apoderado de la "Machinen y Wagonbau Fabriks A. C. in Simmerin Wien", solicita la cancelación de sus facturas por $ 58.036.07 m|n. (Expediente N.° 8434-F-1928), y pesos 64.020.— moneda nacional (Expte. 763-F-1929), importes de la provisión de guinches eléctricos transportables destinados a la Aduana de la Capital; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo N.° 2 de fecha 28 de Enero de 1928, le fué adjudicada a la firma recurrente la provisión de ciento quince de esos aparatos para la formación de estibas en los depósitos fiscales de la mencionada Repartición;

Que de las constancias que obran en este expediente resulta, que la firma citada efectuó la entrega de 97 de los mismos durante el año de 1928, cuyo importe asciende a la suma total de pesos 122.056.07 m|n.; cobro que gestiona;

Que al requerirse informes con respecto a los resultados de los mismos, a las distintas Secciones de los Diques en donde se hallan instalados los guinches de que se trata, estas dependencias se han expedido en forma desfavorable, en cuando a su eficiencia, la que ha sido evidenciada y comprobada, durante el ejercicio de las experiencias a que fueron sometidos;

Que, la provisión de los guinches de referencia se ha efectuado con sujeción a las cláusulas establecidas en el "Pliego de Condiciones" que sirvió de base para la licitación pública; y teniendo en cuenta los dictámenes técnicos producidos con posterioridad a la adjudicación: — expresan: — "que por las modalidades de las estibas en los depósitos de la Aduana, y por la forma y disposición de los aparatos adquiridos, sólo podrán ser utilizados con eficacia en contadas oportunidades", obligan a reconocer el abono de esa adquisición que, bien se hubiera evitado, si las autoridades de la Aduana de la Capital, en aquel entonces, no hubiesen procedido con evidente precipitación al aconsejar su adopción, pues, ni siquiera recurrieron a oír, en previa consulta a quienes le hubiera ilustrado, quizás con mayor acierto o con mejor eficacia en ese caso, o en su defecto, si no hubiese prescindido en absoluto, de los dictámenes u opiniones de las distintas Reparticiones técnicas del Estado;

Que en cuanto a la liquidación de intereses que reclama, no procede acceder a lo solicitado, en razón de que ello no ha sido estipulado en oportunidad;

Art. 2.° — Dicho gasto se imputará en la siguiente forma: pesos 10.394,94 moneda nacional al Anexo I., inciso 2.°, ítem 2, partida 1; pesos 10.998,94 moneda nacional al Anexo I., inciso 8.°, ítem 2, partida 10, y pesos 34,65 moneda nacional al Anexo I., inciso 8.°, ítem 2, partida 11, del Presupuesto de 1933.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura. — Ejecución de obras de reparo en los locales que en el Palacio de Justicia ocupa el Juzgado de Comercio de la Capital, a cargo del doctor Franklin Barroetaveña.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1933.

17547. — 407. — Expte. 27.154 —J— 1931. — Visto este expediente, por el que la Dirección General de Arquitectura, eleva a los efectos de su aprobación el adjunto presupuesto, importe de pesos 8.734,79 moneda nacional, relativo a la ejecución de obras de reparo, en los locales que, en el Palacio de Justicia, ocupa el Juzgado de Comercio de la Capital, a cargo del doctor Franklin Barroetaveña; y

Teniendo en cuenta que en dicho presupuesto se prevé las obras de reparo más imprescindibles y urgentes que requieren los locales de que se trata, para quedar en buenas condiciones de conservación e higiene; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto, importe de ($ 8.734,79 m|n.) ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional, y autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que como lo propone, lleve a cabo los trabajos de que se ha hecho referencia, por vía administrativa, sujetándose en un todo a las disposiciones en vigor y con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — Este gasto se imputará a las siguientes partidas que asigna el presupuesto en vigor:

Al Anexo I, inciso 2.°, ítem 2 partida 1, pesos 5.347,79 moneda nacional.

Al Anexo I., inciso 8.°, ítem 2, partida 1, pesos 3.250,50 moneda nacional.

Al Anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 11, pesos 136,50 moneda nacional.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura. — Conservación edificios fiscales

Buenos Aires, Febrero 22 de 1933.

17157. — 408. — Expte. 26.506 — A— 1932. — Visto y resultando:

Que debido a una excesiva amplitud y desnaturalización del concepto de "Conservación de Edificios Fiscales", se ha venido involucrando en los presupuestos anuales de obras relativas a este rubro varios gastos que, desde el punto de vista técnico, como del administrativo, no corresponde abarcarlos, razón por la cual la Dirección General de Arquitectura se ha visto exigida por solicitaciones provenientes de distintas instituciones oficiales de hacerse cargo no sólo de la conservación de los edificios que las mismas ocupan, sino también del funcionamiento de sus instalaciones y servicios especiales;

Que a objeto de regularizar esta situación es necesario determinar que las instituciones que se encuentran en este caso tendrán a su cargo los gastos concernientes a la conservación de instalaciones y servicios especiales, tales como las de luz y fuerza, calefacción, refrigeración, etc.;

Que como ello sólo puede hacerse efectivo al iniciarse el año 1934, en razón de que las instituciones precitadas deberán tenerlo en cuenta al confeccionar el respectivo ante-proyecto de presupuesto y que por otra parte la suspensión de esos servicios podría afectar funciones importantes de interés público que realizan las mismas, la Dirección General de Arquitectura ha preparado el presupuesto que adjunta de pesos 38.104,50 moneda nacional, para su atención durante el corriente año;

Por tanto y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y oída la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto, importe de total de ($ 38.104,50 m|n.) treinta y ocho mil ciento cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional, preparado por la Dirección General de Arquitectura y autorízase a la misma para que lleve a cabo los trabajos de la naturaleza indicada en los edificios que a continuación se detallan:

Instituto Nacional de Bacteriología y Vacuna, pesos 4.500,00 moneda nacional.

Hospital Muñiz, pesos 11.203,50 moneda nacional.

Hospital de Clínicas, pesos 7.444,50 moneda nacional.

Maternidad Pedro A. Pardo, pesos 3.496,50 moneda nacional.

Cárcel de Encausados, pesos 3.900,00 moneda nacional.

Palacio Arzobispal, pesos 3.360,00 moneda nacional.

Casa de Moneda, pesos 4.200,00 moneda nacional.

Art. 2.° — La Dirección General de Arquitectura elevará una nómina, por separado, de la totalidad de los edificios que se encuentran en igualdad de condiciones a los que se infiere en estos actuados, a fin de solicitar de los Ministerios y reparticiones autónomas que provean en sus reparaciones presupuestos las partidas necesarias para atender los gastos de la índole de que se trata.

Art. 3.° — El importe del presupuesto que se aprueba se imputará a las partidas que para "Conservación de edificios fiscales", asigna el presupuesto para el año en curso.

Art. 4.° — Publíquese, comuníquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura. — Reparaciones de tres ascensores y dos motobombas existentes en el edificio que ocupa la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1933.

17546. — 409. — Expte. 28.215 —C— 1932. — Visto el presupuesto, importe de pesos 656,25 moneda nacional, que ha preparado la Dirección General de Arquitectura, para la reparación de tres ascensores y dos motobombas existentes en el edificio que ocupa la Caja Nacional de Ahorro Postal; y

Teniendo en cuenta:

Que la mencionada Institución ha depositado a la orden del Ministerio de Obras Públicas el importe antes aludido con el objeto de que el mismo lleve a cabo los trabajos correspondientes;

Que la Dirección técnica, dada la urgencia con eran requeridos esos trabajos, les dió principio de ejecución; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto de ($ 656,25 m|n.) seiscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos moneda nacional, relativos a las obras de que se ha hecho mención, así como el procedimiento seguido por la Dirección General de Arquitectura al disponer la iniciación de las mismas, por vía administrativa, con imputación a los fondos depositados por la Caja Nacional de Ahorro Postal, quedando autorizada para proseguirlas en la misma forma, de acuerdo con las disposiciones en vigor y con cargo de rendir, oportunamente, cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura — Ejecución de trabajos varios en los locales que en la Casa de Gobierno ocupa la Dirección de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1933.

17636. — 410. — Expediente 2.389-C-1933. — Visto que el adjunto presupuesto importe de $ 3.248.15 m|n. que la Dirección General de Arquitectura ha preparado para la construcción de tabiques vidrieras, ejecución de trabajos de pintura, blanqueo y de provisión y colocación de vidrios en los locales que ocupa en la Casa de Gobierno, la Dirección de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos con quince centavos moneda nacional ($ 3.248.15 m|n.) relativo a los trabajos de que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que lleve a cabo los mismos por vía administrativa de acuerdo con las disposiciones en vigor y con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — Impútese el gasto a las siguientes partidas del Presupuesto del año en curso:

$ 2.017.05 m|n. a la partida "Jornales y personal obrero".

$ 1.231.10 m|n. a la partida "Materiales y herramientas".

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura — Reparación del Compresor de amoníaco existente en el Instituto de Cirugía del Hospital de Clínicas.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1933.

17460. — 411. — Expediente 2.409-H-1933. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Arquitectura eleva para su aprobación el adjunto presupuesto de $ 908.25 m|n. relativo a la reparación del compresor de amoníaco existente en el Instituto de Cirugía del Hospital de Clínicas.

Teniendo en cuenta que los trabajos de que se trata deben ser realizados por operarios especialistas en los mismos, la Repartición citada recabó precio de la firma Agar Cross y Cía. Ltda., importadora de la máquina mencionada, la que ha manifestado hallarse dispuesta a realizar los trabajos respectivos, que se consignan en el adjunto presupuesto; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de novecientos ocho pesos con veinticinco centavos moneda nacional ($ 908.25 m|n.), relativo a los trabajos de que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Arquitectura para encomendar los mismos a la firma Agar Cross y Cía Ltda.

Art. 2.° — Impútese este gasto a la partida que para "Conservación obras de saneamiento y pequeñas ampliaciones y modificaciones en edificios fiscales" asigna el Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura. — Adquisición de materiales con destino a la Facultad de Ciencias Médicas.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1933.

17495. — 412. — Expediente 2.720-F-1933. — Visto el resultado obtenido en las licitaciones privadas que la Dirección General de Arquitectura ha realizado a fin de adquirir azulejos blancos y accesorios para los mismos con destino a la Facultad de Ciencias Médicas; y

Teniendo en cuenta que en dichos actos se han cumplimentado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor y que los precios cotizados son equitativos;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las licitaciones privadas números 161 y 162, y adjudícase los artículos a que las mismas se refiere a la firma S. A. Establecimientos Americanos Gratry, por el importe total de ($ 5.082.54 m|n.) cinco mil ochenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional.

Art. 2.° — Este gasto se imputará a la partida que para la obra Facultad de Ciencias Médicas, asigna el presupuesto para el corriente año.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Dirección de Aduanas y Puertos

Labat Lorenzo. — Negando devolución derechos a cajones envasando manteca.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

688. — Expediente 5898-L-1952. — R. V. número 276. — Vista la presentación del señor Lorenzo Labat, en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de cajones, documentados por decreto número 155.765, del año 1930, que se exportaron en los años 1930 y 1931 envasando manteca; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que, en principio, procedería deferir a lo solicitado, en el presente caso no corresponde un pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haber declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928, (R. V. número 1.412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuarse la exportación, el interesado no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de que se ha presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurrido más de un año de la fecha en que terminó la exportación;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Sassone Hermanos. — Negando devolución derecho a papel envasando manteca.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

689. — Expediente 5506-S-1932. — R. V. número 277. — Vista la presentación de la firma Sassone Hermanos, en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de papel, documentada por despacho número 173.275, del año 1929, que se exportó envasando manteca, en los años 1930 y 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que, en principio, procedería deferir a lo solicitado por la recurrente, en el presente caso no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre 1928, (R. V. número 1.412), que las gestiones relativas á la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación, la interesada no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado, pidiendo la devolución, recién después de transcurrido varios meses de la fecha en que terminó la exportación;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Casagrande e Hijos. — Negando devolución derechos a papel envasando manteca.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

690. — Expediente 4263-C-1932. — R. V. número 278. — Vista la presentación de la firma Juan Casagrande e Hijos, en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a las partidas de papel, documentadas por despachos números 60.132, (año 1922) y 10.556, (año 1924), exportadas envasando manteca, en los años 1923, 1924 y 1925; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el presente pedido no puede prosperar desde que, como se ha declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928, (R. V. número 1.412), las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación, y la interesada no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado solicitando la devolución, recién después de transcurrido varios años de la fecha en que se terminó la exportación;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Rassetti, Giani y Cía. — Negando devolución de lo abonado de más por sulfato impuro de cobre.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

691. — Expediente 3491-R-1929. — R. V. número 279. — Visto la presentación de los señores Rassetti, Giani & Cía., en lo que piden devolución de lo que pretenden haber abonado de más en la Aduana de Rosario, por una partida de sulfato impuro de cobre, puro para la industria, pedida a despacho número 2768 de 1928; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución de Septiembre 8 de 1928, se fijó el límite de impureza del artículo en cuestión, a los efectos de aplicación del recargo, pero es evidente que dicha disposición no puede amparar a los recurrentes, pues está probado en autos que fué dictada con posterioridad a la fecha en que se efectuó el despacho, en cuya virtud la liquidación practicada por la Aduana, de acuerdo con los precedentes ya establecidos, es la que corresponde (artículo 72.°, Decreto Reglamentario Ley número 11.281);

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

No ha lugar.

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Whiteaway Laidlaw & Cía. Ltda. — Negando rectificar documento de despacho de mercadería manifestada de inferior calidad.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

692. — Expediente 7323-W-1932. — R. V. número 280. — Vista la presentación de la firma Whiteaway Laidlow & Cía. Ltda. en la que solicita devolución de lo que sostiene haber abonado de más a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación, en el despacho de directo número 84.082, del año 1932, por haber resultado de la verificación una mercadería de inferior calidad que la manifestada; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el presente pedido implica una rectificación del documento de despacho, de más para menos, la que no procede acordar, por no concurrir los extremos exigidos por los artículos 99 y 100, del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, desde que en autos queda demostrado que el manifiesto había sido verificado cuando se presentó ante la Aduana la solicitud de rectificación;

Por tanto, habiéndose procedido conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de las Ordenanzas de Aduanas,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Parada y Cía. — Confirmando reparo, diferencia de derechos "formas de lana para sombreros de señora".

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

693. — Expedient 7560-P-932. — R. V. número 281. — Vista la presentación de la firma Parada y Cía., en la que pide anulación del reparo formulado en concepto de diferencia de derechos, de 25 al 40 o/o, sobre una partida de "formas de lana para sombreros de señora", documentado por manifiesto de directo número 7682, del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución de 7 de Septiembre de 1926, (R. V. número 1088), este Ministerio dejó establecido que la mercadería de referencia tributaba a su importación, el derecho de 40 o/o, en cuya virtud, debió ser tratada con arreglo a esa norma (artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281);

Que, en consecuencia, salvando el reparo que se impugna, en tiempo oportuno, el error en que se incurrió al liquidarse el despacho en cuestión, corresponde mantenerse por así proceder;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Prefectura de Policía de la Capital. — Negando reconsideración, liberación derechos para autobomba.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

694. — Expediente 3260-P-1932. — R. V. número 282. — Vista la nota de la Prefectura de la Policía de la Capital, transmitida por el Ministerio del Interior, en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 31 de Octubre de 1932, por la que no se hizo lugar al pedido de liberación de derechos de aduana para una autobomba, adquirida por licitación; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la argumentación que hace la repartición peticionante para obtener la exoneración de derechos de aduana para la autobomba de referencia, se funda en que el Decreto de 3 de Julio de 1931, que instituía el "Día de la Seguridad Pública", declaró libre de derechos los materiales y elementos adquiridos con los fondos provenientes de la colecta popular, fundamento que no tiene ninguna similitud con lo pedido en el presente caso;

Que, en consecuencia, y atento la dispuesto por el artículo 46 de la Ley número 11.281, no es posible acceder a la exención de derechos que se solicita, los cuales, deberán gravitar sobre el presupuesto de la Repartición, de acuerdo con las condiciones del contrato;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hágase saber al Ministerio del Interior que por las razones precedentemente expresadas, este Departamento se vé en la imposibilidad de acceder a lo pedido, y pase a la Dirección General de Aduanas a los demás efectos.

HUEYO

Municipalidad de la Capital. — Negando libre despacho de cuatro cajones conteniendo hierro trabajado en cajoncitos para guardar fichas.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

695. — Expediente 13-M-1933. — R. V. número 283. — Vista la nota de la Municipalidad de la Capital, transmitida por el Ministerio del Interior, en la que solicita el libre despacho de 4 cajones conteniendo hierro trabajado en cajoncitos para guardar fichas, destinados a la Dirección General de Rentas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades gozan por Ley de liberación de derechos para los materiales indispensables que introduzcan, con destino a servicios públicos;

Que en el presente caso no se trata de los materiales a que se refiere esa cláusula de la Ley, ni de los comprendidos en la nómina aprobada por resolución de Octubre 19 de 1932 (R. V. 1061);

Que, por otra parte, el artículo 46 de la Ley número 11.281, dispone que todos los artículos de importación que necesiten las Oficinas del Estado, deberán ser adquiridas con derechos pagos;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Vuelva al Ministerio del Interior, haciéndosele saber que por las razones de orden legal expresadas, este Departamento se vé en la imposibilidad de acceder a lo pedido.

HUEYO

Municipalidad de la Capital. — Negando libre despacho de un máquina de hierro, en general, etc.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

696. — Expediente 36-M-1933. — R. V. número 284. — Vista la nota de la Municipalidad de la Capital, transmitida por intermedio del Ministerio del Interior, en la que solicita el libre despacho de una máquina de hierro en general, una partida de hierro trabajado en cajoncitos para guardar fichas, chapitas de zinc cortadas y dobladas para grabadores y indicadores de pasta y celuloide para fichas, destinadas a la Dirección General de Rentas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades gozan por Ley, de la liberación de derechos para los materiales indispensables que introduzcan, con destino a servicios públicos;

Que en el presente caso no se trata de los materiales a que se refiere esa cláusula de la Ley, ni de los comprendidos en la nómina aprobada por resolución de Octubre 19 de 1932 (R. V. número 1061);

Que, por otra parte, el artículo 46 de la Ley número 11.281, dispone que todos los artículos de importación que necesiten las Oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Vuelva al Ministerio del Interior, haciéndosele saber que por las razones de orden legal expresadas, este Departamento se vé en la imposibilidad de acceder a lo pedido.

HUEYO

Círculo Militar. — Negando libre despacho, pistoleras de cuero

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

697. — Expediente 17-C-1933. — R. V. número 285. — Visto este expediente, en el que el Ministerio de Guerra trasmite la gestión iniciada por el Círculo Militar de esta Capital, tendiente a obtener la liberación de derechos para una partida de pistoleras de cuero, adquirida por dicha Institución; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el presente pedido no se halla amparado por disposición legal alguna;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

No ha lugar.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Bredius, Juan P. — Renovación letra caucional, por un equipo para señales submarinas y aéreas.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

698. — Expte. 336-B-1933. — R. V. N.° 286. — Vista la presentación de la firma Juan P. Bredius, en la que solicita la renovación, por tiempo indeterminado, de la letra comprometida en la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos de importación de un equipo para señales submarinas y aéreas, introducido con destino a la Exposición Británica realizada en el país, e instalado por vía de ensayo en el puerto de Quequén; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que los plazos establecidos por las disposiciones en vigor para la importación temporaria son improrrogables, en atención a que la demora en la reexportación no es imputable a la recurrente, es de equidad acordar la renovación de la letra; pero no por un plazo indeterminado como se solicita sino por un término prudencial, pues lo contrario importaría sentar un precedente susceptible de perjudicar los intereses fiscales;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

Concédese la renovación que se solicita, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Siemens Schuckert, S. A. — Devolución derechos por materiales destinados a obras de saneamiento en Necochea.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

699. — Expte. 6329-S-1930. — R. V. N.° 287. — Vista la presentación de la firma Siemens Schuckert, S. A. en la que pide devolución de lo abonado por derechos de materiales destinados a

obras de saneamiento en Necochea, que se realizan bajo la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, e introducidos a plaza por despacho de directo número 154.042, de 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la *recurrente abonó los derechos* cuya devolución reclama, prescindiendo de la liberación acordada a los mismos por la Aduana, circunstancia por la cual debe accederse a lo solicitado;

Que, en cuanto a la personería de la recurrente, para entender en este asunto, se encuentra *acreditada en autos*;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que practique la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

HUEYO

Thiel Francisco. — Negando libre retorno de un esqueleto conteniendo pieles que exportó a Bolivia.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

700. — Expte. 1251-T-1931. — R. V. N.° 288. — *Vista la presentación del señor* Francisco Thiel, en la que solicita devolución de lo abonado en concepto de derechos de importación correspondientes a un esqueleto conteniendo pieles confeccionadas, que exportó a Bolivia, por boleto de embarque N.° 357, del *1928; y asimismo pide la anulación del* reparo que posteriormente recayó sobre dicho documento; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente, funda su gestión en la circunstancia de que este Ministerio, por resolución de 20 de enero de *1931 (R. V. N.° 125), concedió* el libre retorno de la mercadería comprendida en el permiso de exportación N.° 357;

Que, no obstante, el cotejo de este documento con el de importación N.° 138, del año 1929, pone de manifiesto la diferencia existente entre el destino dado *a la salida de la mercadería y la procedencia* de su importación, y la no concordancia entre los valores atribuídos al ser exportada y al retornarse;

Que, estas circunstancias, unidas a la de no cumplir la mercadería de que se trata, los extremos del artículo 25 de *la Ley N.° 11.281, aconsejan no acceder* a lo solicitado;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Déjase sin efecto la resolución de fecha 20 de enero de 1931 (R. V. N.° 125), y por lo tanto no ha lugar a lo solicitado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Dodero Hnos. Ltda. — Manteniendo resoluciones ministeriales, sobre devolución de derechos portuarios.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

701. — Expte. 5818-D-1928. — R. V. N.° 289. — Vista la observación formu*lada por la Fiscalía de Aduanas*, que la Contaduría General eleva a los fines correspondientes a las resoluciones números 1198, 1199, 1200 y 1230, de agosto 13 de 1931, por las que se declaró procedentes los pedidos de devolución formulados por la firma Dodero Hnos. Li*mitada, de los derechos de entrada*, permanencia y muelle correspondientes a los vapores "Leda", "Baltic" y "Urania", entrados a la Base Naval de Puerto Belgrano, en el año 1927, con el objeto de efectuar reparaciones en dique de carena; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones se fundan en que los buques no efectuaron operaciones de carácter comercial después de su salida de dique seco, aun cuando permanecie*ron amarrados a muelle continuando* sus reparaciones;

Que la ley establece como condición para eximir de derechos de puerto a los buques que entran a astilleros o diques de carena, "mientras duren las operaciones" (Art. 3.°, Ley N.° 11.251); razón por la cual este Ministerio consideró llenados los extremos exigidos por la ley, *de acuerdo con lo informado por* la Contaduría General y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

Que la observación se funda en que la Base Naval de Puerto Belgrano manifiesta que los buques mercantes que llegan a dicho puerto a efectuar reparacio*nes que los obligan a internarse en* dique de carena, solicitan salir del mismo y amarrar a muelle en razón de ser mucho más elevados los derechos que deben abonar por uso del dique que los de ocupación de muelle; movimiento éste que obliga a desalojar del muelle a los bu*ques de guerra para comodidad* de los mercantes, con el consiguiente gasto por uso de remolcadores y elementos de maniobra. Pero la impugnación no tiene en cuenta que la misma autoridad, con posterioridad al informe aludido, manifiesta que está de acuerdo con la opinión de la *ex Inspección General de Rentas* emitida en el mismo sentido que informa el criterio de este Ministerio al dictar las resoluciones de referencia; y, más aún, que deben darse todas las facilidades posibles para que los buques mercantes puedan ejecutar sus reparaciones en los *Talleres de esa Región; haciendo únicamente* la salvedad de que en los casos en que sea necesario desatracar una unidad naval para dar sitio a un buque mercante que sale del astillero, se abonen los gastos de remolque que se produzcan para el movimiento de los buques *de la armada y utilización de peones de* maniobras;

Que, como la determinación de estas circunstancias y las tarifas a aplicarse deben establecerse para el futuro, es conveniente que la Dirección General de Aduanas practique el estudio previo ne*cesario a fin de habilitar al Poder Ej*ecutivo para dictar la correspondiente reglamentación; a cuyo efecto extraerá copia de las actuaciones desde fojas 10 inclusive para tramitarlas en forma de expediente independiente del de autos; prescindiendo de las planillas;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Mantener las resoluciones de que se trata.

Comuníquese al Ministerio de Marina y pase a la Dirección General de Aduanas a los efectos establecidos en el último considerando; fecho, vuelva el presente a despacho para su remisión a la Contaduría General a fin de que practique la liquidación correspondiente y le devuelva a los fines ulteriores.

HUEYO

Polonia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

702. — Expte. 648-P-933. — R. D. N.° 117. — De conformidad con lo dis*puesto por los artículos 252 y 253 de las* *Ordenanzas de Aduana* en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 4382, conteniendo cigarrillos, venida en el vapor *"Highland Patriot", destinada como lo* acredita la nota de fojas una, a la Legación de Polonia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Encargado de Negocios de Alemania. — Libre despacho

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

703. — Expte. 998-A-933. — R. D. N.° 118. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las *Ordenanzas de Aduana* en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos (2) bultos conteniendo comestibles, venidos en el vapor "Cap Arcona", y destinados como lo acredita la nota de *fojas una*, al señor *Encargado de Negocios de Alemania*.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

EE. UU. de Norte América, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

704. — Expte. 999-E-933. — R. D. N.° 119. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las *Ordenanzas de Aduana* en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 6406, conteniendo libros, venida en el vapor "Highland Chieftain", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Embajador *de los Estados Unidos de Norte América*.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Carlos von Der Becke. — Libre despacho

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

705. — Expte. 1030-B-933. — R. D. N.° 120. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las *Ordenanzas de Aduana en vigor*,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, once (11) bultos conteniendo efectos de uso personal y un automóvil, usados, venidos en el vapor "Sierra Nevada", se*gún conocimiento adjunto y destinados* como lo acredita la nota de fojas nueve al señor Teniente Coronel don Carlos von Der Becke, Agregado Militar a la Legación Argentina, en Alemania.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

Clotilde S. de Dahdah. Denegando reclamo de patente

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

706. — Expte. 2774-D-1932. — 269-V. — Visto que doña *Clotilde S. de Dahdah*, se presenta reclamando de la clasificación de la patente que le ha sido impuesta por el año 1932 a su negocio de ramos generales y bebidas, existente en Junín de los Andes, Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Administración del ramo se desprende que la clasificación de que se recurre, está encuadrada dentro de las disposiciones legales en vigencia y que la actuación del Receptor de Rentas de esa localidad no merece observación en este caso,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

Ventura Casas. — Modificando la exigencia de sellos en un expediente de la Aduana.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

707. — Expte. 8723-C-1932. — 272-V. — Vista la presentación del Despachan*te de Aduana, don Ventura Casas*, solicitando no se le exija reintegración de sellado en los escritos de fojas 25-31 y 41 del expediente 11.489-C-1932 de Dirección de Aduanas de este Ministerio, a que se dispuso por resolución 1218 de 10 de noviembre ppdo., recaída en el *mismo; atento lo informado*, y

CONSIDERANDO:

Que el escrito de fojas 25 es un pedido de apelación de resolución administrativa al que por lo tanto correspondía el sello de cinco pesos de acuerdo al inciso 16 del artículo 32 de la Ley 11.290 y los de fojas 31 y 41 son peticiones presentadas al Juez y Cámara Federal, respectivamente, a los que corresponde el sello de actuación de un peso (inciso 11) del artículo 30 de la ley;

Que *tratándose de actuaciones formu*ladas con anterioridad al 4 de agosto de 1931 no le corresponde el aumento de acuerdo de dicha fecha, hoy Ley 11.582;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

*Modificar la resolución de 10 de no*viembre en cuanto exige la integración de sellado en las fojas de que se trata, la que se deja sin efecto.

Vuelva a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Impuestos Internos. — Puede determinar los requisitos para la inscripción de los comerciantes en alhajas.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

708. — Expte. 1909-I-1931. — 273-V. — Visto que la Administración General de Impuestos Internos, eleva para su aprobación la resolución dictada en julio 20 de 1931, *por la que se autoriza* a los comerciantes en alhajas, a reinscribirse a los efectos del pago del gravamen establecido por el artículo 14 de la Ley 11.252, sin indicar en los inventarios respectivos, el precio de las mercaderías que poseen, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las atribuciones que la Administración posee, puede determinar por sí, cuales son los requisitos que deben llenar los inventarios presentados por los joyeros, siempre que tales exigencias se ajusten a las disposi*ciones reglamentarias y legales*;

Que, en consecuencia, aun cuando este Departamento a raíz de los petitorios formulados por los comerciantes del gremio haya aprobado implícitamente por resoluciones de febrero 10 y julio 4 de 1931, las de la Administración que exigían la *mención del precio de las alhajas* en los inventarios presentados por aquellos a los efectos de su reinscripción, no debe entenderse que el Ministerio ha establecido en forma obligatoria el cumplimiento de tales requisitos. Además habiendo variado en la actualidad el criterio de la *Administración*, en el sentido de considerar que carece de atribuciones para exigir a los comerciantes en joyas la asignación de un precio a sus mercaderías antes de que quede establecido el precio definitivo de la operación no existe inconveniente que impida su eliminación;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, manifestándole que este Departamento no halla inconveniente en la aplicación de su resolución del 20 de julio de 1931; y demás efectos.

HUEYO

José F. Chauvin. — Denegando reclamo de patente

Buenos Aires, Febrero 25 de 1933.

709. — Expte. 2749-C-1932. — 274-V. — Visto que don José F. Chauvin, se presenta solicitando la reducción de la patente que por el año 1932 le fué aplicada a su comercio de venta de flores *establecido en la calle Esmeralda* N.° 761, de esta Capital, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ocurrió oportunamente ante el Jurado instituído por el *artículo 25 de la Ley 11.288*, el cual redujo la patente en cuestión de $ 2.000 m|n. que le había sido impuesta, a la suma de $ 1.500 m|n.;

Que, dado el carácter inapelable de estas decisiones y no existiendo por otra parte, en el curso de estas actuaciones *error de hecho o vicio de nulidad* susceptible de modificar la patente reclamada, es improcedente la intervención que se solicita a este Ministerio;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

HUEYO

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Interinatos

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

710. — R. N.° 92. — Visto lo manifestado precedentemente,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Mientras duren los servicios militares de conscripción del Ayudante 1.° de la Oficina de Inspección de Contabilidad de Ferrocarriles, en comisión en la Dirección de Administración, don Narciso Jorge Di Biase, lo reemplazará en sus funciones don Leonildo Armando A. Garretto, con el 50 o|o del haber mensual que percibe el titular, y al Ayudante 1.° de la Dirección de Administración, don Olegario H. Manes, lo reemplazará interinamente, y mientras dure la licencia que se le concede, don Eduardo A. Naveiro.

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

HUEYO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Santa Fe, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

711. — Expte. 7825-S-1932. — R. F. N.° 81. — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, contra el fallo de la Aduana de Santa Fe, que impone una multa igual al valor sobre dos cajones manifestados por permiso de importación N.° 1039, de 1931, con un peso bruto de 246 kilos partes de máquinas de hierro, para explotaciones mineras, valor $ 110,25, que resultó, de la verificación, un gato de hierro de la partida 1120, aforo $ 0,25 más 60 o|o; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, dado el carácter de la infractora, es admisible que efectivamente se tratara de máquinas o materiales para explotaciones mineras, por lo que el presente caso podría revestir el carácter de una simple cuestión de aforo, no punible;

De conformidad con el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Sobreséese.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Santa Fe, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

712. — Expte. 7824-S-1932. — R. F. N.° 82. — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra el fallo de la Aduana de Santa Fe, que le impone pena de comiso a la mercadería documentada por permiso de importación N.° 252, de 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta partes de máquinas y resultan bombas de hierro de otras clases, de la partida N.° 880; correas de cuero de seguridad para trabajos en altura; y llaves de hierro de apretar caños;

Que la manifestación comprometida es incompleta y no se ajusta a la letra de ninguna partida de la Tarifa de Avalúos; siendo de llamar la atención el hecho de que un cajón con 139 kilos bruto de partes de máquinas y otro con aún menor peso, se afore por la partida 1249 de la Tarifa, por parte del Vista denunciante, en contra de lo dispuesto por los decretos de enero 12 de 1916 y agosto 17 de 1916, que ordenan despachar con el aforo de $ 0,30 centavos las piezas de repuesto que pesen menos de mil kilos;

Que, en consecuencia, no ha debido darse curso al manifiesto mientras no se declarara en forma la mercadería, por lo que el presente caso debe considerarse como una simple cuestión de aforo;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Sobreséese.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Santa Fe, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

713. — Expte. 5197-Y-932. — R. F. N.° 83. — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, contra el fallo dictado por la Aduana de Santa Fe, que le impone una multa igual al valor de la mercadería que se reputa mal manifestada por permiso de importación N.° 143, de 1932; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta un cajón conteniendo empaquetadura especial de goma y tela insertada, peso bruto 233 kilos y peso neto 209 kilos, valor $ 200, y se denuncian 200 kilos goma trabajada en planchuelas, válvulas, correas, cuerdas y felpudos, con inserciones de tela o metal, kilo $ 0,90 más 60 o|o al 30 o|o;

Que de lo actuado no resulta que se tratara de mercadería diferente de la pedida a despacho, por lo que el caso reviste el carácter de una simple cuestión de aforo, no punible;

Que llama la atención el hecho de que el Vista no denuncie en qué consiste la diferencia, limitándose a transcribir el texto de la partida 1123 de la Tarifa, sin especificar de qué mercadería se trata realmente;

Que, además, no se justifica que al pasar su parte-denuncia, afore a la mercadería manifestada con el derecho de 25 o|o, cuando el artículo 6.°, inciso d), del decreto de 21 de julio de 1931 establece el de 30 o|o;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Sobreséese, llamándose la atención del Vista señor E. Masramón por los conceptos precedentemente expresados.

Comuníquese, tome nota la Dirección de Personal, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Santa Fe, Aduana. — Anulando y confirmando fallo contra los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

714. — Expte. 6023-S-1932. — R. F. N.° 84. — Vista la apelación interpuesta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra el fallo de la Aduana de Santa Fe, recaído en el sumario N.° 4-U-1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la apelación se interpone contra un supuesto exceso en 597 kilos maquinarias de la partida 1247 sobre lo manifestado en el despacho de importación N.° 1366, de 1931;

Que es de advertir que el fallo se refiere a 7 kilos 500 gramos bronce manufacturado en tensores de la partida 1002, kilo $ 0,90 más 60 o|o, denunciados por el Guarda, señor Uriarte como excedentes del contenido manifestado en el cajón Y. P. F. Santa Fe, C. V. E. X. 383 W. 53.524; siendo la pena de comiso aplicada la que corresponde;

Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, es de observar que el primer fallo dictado por el Administrador no ha podido ser modificado en cuanto a la adjudicación de la pena en los términos del artículo 159 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281 por carecer el primero de error de hecho; única circunstancia que, de acuerdo con el artículo 185 del mismo decreto podría autorizar su revisión;

Que, en efecto, como lo prueba la simple lectura del parte preventivo puesto al pie del documento por Registros, sólo se previene que el conocimiento acredita determinado peso, en libras a los cajones Y. P. F. Santa Fe, N.° 12 C. V. E. X. 404; pero no hace ninguna indicación con respecto al número 53.524, que es donde se encontró el exceso;

Que, por otra parte, si hubiera existido el exceso que denunciaran en su parte preventivo los empleados de Registros, ello habría obligado al señor Administrador a ampliar el sumario, o a instruir uno nuevo, desde que se trata de una cuestión absolutamente diversa de la originada por el parte de fojas 1;

Que no es posible admitir en un funcionario de su categoría la ignorancia de normas elementales de procedimientos, por cuya razón se ha producido una confusión de lo actuado en forma tal que la repartición afectada apela de un exceso que no ha estado en juicio; exceso que se refiere a las diferencias entre lo expresado en el manifiesto y en la nota de toma de contenido, que, como elemento de prueba, no consta en autos que se haya siquiera tenido a la vista;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el fallo de fojas 5 vuelta y declárase firme, confirmándolo, el de fojas 3 vta.;

Apercíbese seriamente al Administrador de la Aduana, señor Enrique Parodi, por el concepto de que informan los considerandos.

Comuníquese, tome nota la Dirección de Personal y pase a la Dirección General de Aduanas para cumplimiento, debiendo, a la vez recabar de la Aduana de Santa Fe, informe sobre qué consiste la diferencia denunciada por Registros; y qué derechos totales se han pagado por el despacho 1366, así como, en caso de haberse exonerado de derechos, si medió pedido y resolución previa como lo determina el artículo 20 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, y en virtud de qué disposición fué resuelto favorablemente; procediendo en consecuencia.

HUEYO

La Plata, Aduana. — Modificando fallo, imponiendo multa, exceso en artículos de ferretería.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

715. — Expte. 6440-L-1932. — R. F. N.° 85. — Visto que la Aduana de La Plata, eleva en los términos del artículo 40 de la Ley N.° 11.281, el fallo dictado en el sumario N.° 14, de 1932, iniciado por el Guarda 1.°, señor Jacobo A. Varela, denunciante del exceso de 17 cajones y 4 bobinas de artículos de ferretería, sin manifestar en la guía de la lancha nacional Y. P. F. N.° 6, procedente del puerto de la Capital; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que ha quedado probado que se trata de mercadería recibida como alije del vapor "General San Martín", procedente de Hamburgo, para ser trasbordada al vapor "Aristóbulo del Valle", con destino a Comodoro Rivadavia;

Que según manifiesta en su descargo Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el empleado que confeccionó la guía de referencia ignoraba que en la misma lancha se encontraban 25 bultos amparados en los trasbordos Nos. 3530, 3536 y 3537, y que debían volver al puerto de Buenos Aires con la misma lancha a fin de cumplir los trasbordos de referencia;

Que la pena aplicable al caso sería la señalada por los artículos 467 y 905 de las Ordenanzas, en cuya virtud correspondería imponer la pena de comiso, sin que sea admisible como causa de exención la razón invocada de tratarse de mercadería libre de derechos, desde que esa liberación está sometida a resolución previa de la Aduana, como lo dispone el artículo 20 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281;

Que, ello no obstante, siendo la circunstancia citada en el primer considerando, atenuante de la infracción cometida, es equitativo reducir la pena que correspondería imponer;

Por lo expuesto, sin perjuicio de declarar que ha debido pedirse permiso de permanencia en la Aduana de la Plata, y de dejar subsistente la parte de la resolución en revisión que dispone recomendar a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales la adopción de las medidas pertinentes a fin de evitar la repetición de hechos como el de que se trata; y por los fundamentos concordantes de la resolución que se dicta en esta misma fecha en el expediente 486[illegible]-S-[illegible],

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución de que se trata, imponiéndose una multa igual al 2 o|o del valor de la mercadería, a beneficio del denunciante.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Concepción del Uruguay, Aduana. — Modificando fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

716. — Expte. 11849-U-1931. — R. F. N.° 86. — Vista la apelación deducida por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, contra el fallo de la Aduana de Concepción del Uruguay, que le impone el pago de dobles derechos de importación sobre 437 toneladas de fuel-oil, conducidas por la lancha "Adolfo Villate", cuya guía como procedente de Buenos Aires, no se presentó dentro del plazo de ley; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la apelante con fecha 9 de mayo de 1931, pidió la entrega de la mercadería enunciada, con el compromiso de presentar la guía respectiva, lo que fué acordado por la Aduana de Santa Fe, en los términos del artículo 484 de la Ley N.° 810;

Que no habiéndose cumplido con dicho requisito, dentro del plazo que el mismo determina, es de estricta aplicación al caso, la disposición del artículo 485 de la ley citada;

Que no existe mérito para eximir de pena, atento el hecho de que la navegación y transporte de mercaderías en embarcaciones del Estado está reglada especialmente por el decreto de 17 de junio de 1910; siendo oportuno recordar que, por decreto de noviembre 22 de 1930 (D. N.° 40), se dejó establecido especialmente para las embarcaciones al servicio de la Dirección de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con asentimiento de dicha Dirección, que deben llenar la formalidad de presentar, en cada caso, el manifiesto de entrada con especificación de su cargamento, y solicitar el cierre de registro de salida;

Que consta en autos que la lancha infractora no pudo presentar la guía en Concepción del Uruguay por la sencilla razón de que zarpó del Puerto de la Capital sin ella, situación que debe regularizarse como lo aconseja la ex Inspección General de Rentas;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es equitativo atenuar la pena impuesta, en atención a que el cargamento de la lancha era sin lugar a dudas de origen nacional, que no adeudaba derechos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose una multa igual al 2 o|o del valor del cargamento en cuestión, a beneficio del Fisco.

Comuníquese, y pase a la Dirección General de Aduanas a los efectos indicados en el penúltimo considerando y a los demás pertinentes.

HUEYO

Concepción del Uruguay, Aduana. — Modificando fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

717. — Expte. 11848-U-1931. — R. F. N.° 87. — Vista la apelación deducida por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, contra el fallo de la Aduana de Concepción del Uruguay, que le impone el pago de dobles derechos de importación a 384 toneladas de fuel-oil, conducidas por la lancha "Adolfo Villate", cuya guía como procedente de Buenos Aires, no se presentó dentro del plazo de ley; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la apelante con fecha 24 de abril de 1931, pidió la entrega de la mercadería enunciada, con el compromiso de presentar la guía respectiva, lo que fué acordado por la Aduana de Santa Fe, en los términos del artículo 484 de la Ley N.° 810;

Que, no habiéndose cumplido con dicho requisito, dentro del plazo que el mismo determina, es de estricta aplicación al caso, la disposición del artículo 435 de la ley citada;

Que no existe mérito para eximir de pena, atento el hecho de que la navegación y transporte de mercaderías en embarcaciones del Estado está regiada especialmente por el decreto de 17 de junio de 1910; siendo oportuno recordar que, por decreto de noviembre 22 de 1930 (D. N.° 40), se dejó establecido especialmente para las embarcaciones al servicio de la Dirección de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con asentimiento de dicha Dirección, que deben llenar la formalidad de presentar, en cada caso, el manifiesto de entrada con especificación de su cargamento, y solicitar el cierre de registro de salida;

Que consta en autos que la lancha infractora no pudo presentar la guía en Concepción del Uruguay por la sencilla razón de que zarpó del Puerto de la Capital sin ella, situación que debe regularizarse como lo aconseja la ex Inspección General de Rentas;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es equitativo atenuar la pena impuesta en atención a que el cargamento de la lancha era sin lugar a dudas de origen nacional, que no adeudaba derechos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose una multa igual al 2 o|o del valor del cargamento en cuestión, a beneficio del Fisco.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a los efectos indicados en el penúltimo considerando y a los demás pertinentes.

HUEYO

Santa Fe, Aduana. — Confirmando fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

718. — Expte. 4769-S-932. — R. F. N.° 88 — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra el fallo de la Aduana de Santa Fe, que le impone una multa igual al valor de la mercadería mal manifestada por permiso de importación N° 218 de 1931; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la falsa manifestación consistente en haber declarado codos y uniones de hierro dulce y resultar válvulas de hierro y válvulas de bronce, ha sido comprobada y reconocida por la apelante, la que, en su descargo, expresa que la pena no procede por tratarse de materiales libres de derechos y de propiedad del Estado;

Que no es exacto lo argüido en cuanto a la situación arancelaria de la mercadería, puesto que se introdujeron a plaza estando en vigencia el Decreto de 14 de febrero de 1931 (prorrogado por la Ley N.° 11.588) modificatorio del artículo 4.° de la Ley N.° 11.281, invocado por la recurrente. Además, no consta que, tratándose de materiales en franquicia, se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Reglamentario de dicha Ley número 11.281;

Que la condición de materiales de propiedad del Estado, no modifica tampoco la situación legal que se plantea, atento que en realidad se trata de mercaderías importadas por una repartición del Estado, las que deban pagar derecho de Aduana, conforme lo dispone el artículo 46 de la citada Ley;

Que, además, como lo expresa la ex Inspección General de Rentas en su informe, cabe destacar la irregularidad cometida por el empleado de la Dirección de Yacimientos al retirar de jurisdicción Fiscal, sin anuencia ni intervención del Resguardo, parte de la mercadería detenida a la espera de la resolución que recayere sobre la denuncia, siendo tanto más reprobable esa falta cuanto que fué consumada por un representante de la institución recurrente, quién, por la índole de su trabajo, debe conocer el error en que se incurrió y por su carácter de empleado nacional, no puede ignorar su obligación de respetar y hacer respetar las leyes;

Que la pena aplicada es la que corresponde, atento lo dispuesto por los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana y 66 de la Ley N.° 11.281;

Por lo expuesto, y fundamentos concordantes expuestos al resolver el expediente 4869-S-932, que versa sobre un caso análogo,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

La Plata, Aduana. — Modificando fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

719. — Expte. 7577-L-1932. — R. F. N.° 89 — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra el fallo de la Aduana de La Plata que impone la pena de comiso sobre la mercadería mal manifestada por despacho directo número 601 de 1932; vista asimismo la nota del Ministerio de Agricultura en que, invocando la liberación de derechos de que gozaba la mercadería en infracción por imperio del artículo 3° de la Ley N.° 11.588, solicita se deje sin efecto la pena impuesta; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que se declara ladrillos refractarios (aforo $ 2 el ciento, más 60 o|o y recargo de 25 o|o, al 5 o|o) y se denuncia blocks de tierra refractaria (kilo bruto $ 0.03 al 5 o|o);

Que la infracción ha sido reconocida por la entidad apelante, fundándose el recurso en que se trata de materiales liberados de derechos de importación de acuerdo con el artículo 3.° de la Ley número 11.588 y aceptando las diferencias en los pagos de servicios que correspondan; tanto más cuanto que tratándose de una repartición fiscal, no es presumible se haya tenido el propósito de defraudar la renta;

Que no es exacto que los materiales de referencia fueran libres de derechos, puesto que no se trata de máquinas o accesorios ni materiales utilizados en el proceso de la elaboración de materias primas de producción nacional a que se refiere el artículo 3.° de la Ley 11.588, de acuerdo con el criterio sustentado al resolver el expediente 6284-Y-1932 (R. V. N.° 1313 de Noviembre 25 de 1932), estando únicamente eximidos del 10 o|o como lo dispone el artículo 4.° de dicha Ley; pero aún admitiendo que fueran libres de derechos, no consta en autos que se pidiera el despacho en los términos del artículo 20.° del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, requisito indispensable para gozar de la franquicia;

Que, efectivamente, no es presumible que tratándose de una repartición fiscal se haya tenido el propósito de defraudar la renta, pero es de observar que en materia aduanera no se juzga intenciones sino hechos, y el que motiva el presente sumario es pasible de la sanción impuesta por la Aduana por cuanto en el caso de un despacho en confianza hubiera producido menos renta de la legítimamente adeudada (argumento del artículo 1025 de la O.O de Aduana);

Que, esto no obstante, siendo verosímil que por la urgencia del despacho pudiera confundirse blocks con ladrillos de tierra refractaria, y atento el menor derecho de que gozan ambos, es equitativo conmutar la pena impuesta por la inmediata inferior,

Por tanto,

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose dobles derechos sobre la diferencia de que se trata.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Santa Fe, Aduana. — Confirmando fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

720. — Expte. 7827-S-1932. — R. F. N.° 90 — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra el fallo de la Aduana de Santa Fe que les impone una multa igual al comiso de la mercadería mal manifestada por permiso de importación número 318 de 1931; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta, entre otras mercaderías, un cajón conteniendo partes de máquinas de hierro, con un peso de 42 kilos bruto, y resulta, con el mismo peso bruto, 17.1|2 kls. empaquetadura grafital, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 in-fine de la Ley N.° 11.281, no puede reputarse repuesto;

Que la falsa manifestación ha sido reconocida por la recurrente, aún cuando opone el argumento de que no puede considerarse en ello mala fé en perjuicio de renta fiscal, por cuanto se trata de mercaderías liberadas de derechos por el artículo 4.° de la Ley N.° 11.281;

Que tales consideraciones carecen de fundamento, puesto que se trata, en el caso, de mercaderías sujetas a derechos por imperio del Decreto de 14 de Febrero de 1931 (prorrogado por la Ley 11.588), bajo cuya vigencia se efectuó la introducción de la mercadería a plaza;

Que la pena aplicada es la que corresponde de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el fallo apelado;

Por lo expuesto y fundamentos concordantes aducidos al resolver el expediente 4869-S-1932, en esta misma fecha,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Santa Fe, Aduana. — Confirmando fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

721. — Expte. 7826-S-1932. — R. F. N.° 91 — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra el fallo de la Aduana de Santa Fe que impone una multa igual al valor sobre la mercadería pedida a despacho por manifiesto número 231 de 1931; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que se pide a despacho dos cajones, uno conteniendo partes de máquinas de hierro, en general, no comprendidas en otras partidas con un kilaje bruto de 126 kilos, y otro, con la misma manifestación, pero con un peso bruto de 63 kilos, partida 1247, aforo kilo $ 0.30 más el 60 o|o al 10 o|o; y de la verificación resultó, con el peso manifestado, bronce manufacturado en robinetes, de la partida 1002, aforo kilo $ 0.90 más el 60 o|o al 50 o|o;

Que la falsa manifestación ha sido reconocida por la recurrente, aún cuando opone el argumento de que no puede considerarse en ello mala fé en perjuicio de la renta fiscal, por cuanto se trata de mercaderías liberadas de derechos por el artículo 4° de la Ley N.° 11.281;

Que tales consideraciones carecen de fundamento, puesto que se trata, en el caso, de mercaderías sujetas a derechos por imperio del Decreto de 14 de Febrero de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), bajo cuya vigencia se efectuó la introducción de la mercadería a plaza;

Que la pena aplicada es la que corresponde de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el fallo apelado;

Por lo expuesto y fundamentos concordantes aducidos al resolver el expediente 4869-S-1932, en esta misma fecha,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

La Plata, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

722. — Expte. 5845-L-1932. — R. F. N.° 92. — Vista la apelación interpuesta por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra el fallo de la Aduana de La Plata que impone la pena de comiso sobre unas mercaderías y de dobles derechos sobre otras, correspondientes al despacho directo N.° 264 de 1932; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta denuncia, respectivamente: un cajón conteniendo 13 termómetros Tagliabúe, de vidrio, para uso industrial, con 42 kilos bruto, valor 260 pesos al 25 o|o, resultando la misma mercadería, de bronce, valor pesos 286, al 50 o|o; 12 bultos formando en junto 2 máquinas, en general, el todo de hierro, no comprendidas en otras partidas, de más de 1.000 kilos, con peso total de 5282 kilos bruto, aforo partida número 1249, k. $ 0.15 más el 60 o|o al 5 o|o, resulta el mismo peso de dos compresores de hierro (bombas de aire) aforo kilo $ 0.50 al 25 o|o, inciso J. del Decreto de 21 de Julio de 1931, y sin manifestar 14 kilos llaves de hierro fijas, en general, aforo partida 1198, kilo pesos 0.30 más 60 o|o al 25 o|o, 14 kilos correas de algodón con goma de la partida 1014 y 37 kilos aceite mineral lubricante, en latas, de la partida 2791 bis; 27 cajones y 15 piezas válvulas de hierro, en general, en junto 6860 kilos bruto, aforo kilo pesos 0.15 más el 60 o|o al 25 o|o, de los cuales resultaron 12 cajones con 2455 kilos bruto válvulas como se manifiesta, y 14 cajones y 15 piezas de llaves de paso de hierro con 4376 kilos bruto, aforo pesos 0.30 el kilo, inciso J. Decreto citado, y un cajón con 18 kilos pasta lubricante en forma de especialidad; un cajón conteniendo hierro trabajado no especificado en otras partidas, con 137 kilos bruto, resultando trampas de hierro en general; 10 bultos con 74.724 kilos bruto formando en junto maquinaria "Tubular" de hierro, no comprendida en otras partidas de más de 1.000, aforo partida 1249, kilo bruto $ 0.15 más 60 o|o al 5 o|o, denunciándose 10 piezas de hierro trabajado no *especificado* en otras partidas, aforo partida 1153, kilo pesos 0.10 más 60 o|o al 25 o|o, y finalmente, 4 cajones con 602 kilos bruto válvulas de hierro, en general, que resultan 488 kilos bruto, como se manifiesta, y (66.700) sesenta y seis ks. 700 grms. manómetros de presión de bronce, peso bruto 114 ks., aforo partida 1243, kilo pesos 2.00 más 60 o|o al 50 o|o;

Que la repartición apelante manifiesta en su descargo, que las falsas declaraciones denunciadas fueran consecuencia del apremio que existía en instalar la nueva planta de gas-líquido, circunstancia que obligó a confeccionar el despacho de acuerdo a los datos del conocimiento de embarque, y por cuya razón de apremio gestionó de la Dirección General de Aduanas se le permitiera recibir los materiales en destilería, franquicia que le fué acordada; y que no es posible aceptar que un empleado del Estado aplique a una repartición del mismo Estado una multa a beneficio propio, por el solo hecho de encontrar materiales erróneamente manifestados, error que en nada puede haber perjudicado la renta, puesto que se trata de mercaderías liberadas de derechos de acuerdo con la Ley número 11.588;

Que es de observar que el empleado del Estado a que se alude, ejerce funciones de Juez de comiso en ejecución del mandato que le atribuyen las Ordenanzas de Aduana; que la multa no la ha dispuesto en beneficio propio, ni podría haberlo hecho, atento lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 11.281, y que el error pudo haber perjudicado la renta, pues a la fecha del despacho los materiales de que se trata no estaban liberados de derechos, como se asegura;

Que, ello no obstante, este Ministerio juzga atendible la circunstancia invocada, relativa al apremio del despacho, cuyo documento respectivo fuera redactado de acuerdo a los datos del conocimiento de embarque. Sin perjuicio de dejar a salvo que todas las disposiciones que rigen el trámite aduanero son aplicables a *las reparticiones* del Estado, como se estableció fundadamente en el expediente 4869-S-1932 resuelto en esta misma fecha, es admisible que, por excepción, sea considerada eximente de pena la circunstancia aludida; contribuyendo a robustecer este criterio los errores de aforo, de clasificación y de juicio de que adolece el presente sumario y puestos en evidencia por los empleados aduaneros;

Que, en efecto, no procede pena alguna sobre los termómetros, desde que, según resolución de Febrero 4 de 1928 (R. V. N.° 204), *ellos no tributan el derecho* de 50 o|o asignado, sino el de 25 o|o, no existiendo, en consecuencia perjuicio fiscal y, por ende, materia de pena; sobre los compresores, porque el Decreto de 21 de Julio no impide considerar máquinas como se declara, a dos compresores que pesan más de 5.000 kilos entre los dos, como por otra parte, se ha resuelto por R. F. N.° 253 de Octubre 31 de 1932 y sobre más de 74.000 kilos de maquinaria "Tubular" que se reputa hierro trabajado, pues evidentemente no puede tratarse sino de máquinas, como se manifiesta;

Que, por lo demás, los manómetros de presión, de bronce, no deben ser aforados al 50 o|o, sino al 25 o|o, según está dispuesto por R. V. N.° 629, de Abril 18 de 1925;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Por lo expuesto,

Sobreséese.

Comuníquese, agréguese el expediente N.° 6087-I-1932, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Santa Fe, Aduana. — Confirmando fallo apelado por la Dirección de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

123. — Expte. 4869-S-932. — R. F. N.° 93. — Vista la apelación deducida por la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, contra el fallo de la Aduana de Santa Fe, que impone pena de comiso a nueve cajones marca C. V. N.° 206-19, con un kilataje bruto de (1566), que fueron manifestados como conteniendo hierro *trabajado*, de la partida de Tarifa N.° 1153, aforo kilo 0,10 más 60 o|o al 25 o|o, y resultó 1380 kilos netos válvulas y robinetes de bronce, de la partida 1002, aforo kilo 0,90 más 60 o|o al 50 o|o; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, evidentemente, es extraño que se aparezca formulando cargo que implican una sanción penal a reparticiones del Estado; pero es desde todo punto de vista improcedente la argumentación de que no corresponde formularlos porque, de ser así, podría darse el caso de que empleados de la Aduana decomisarían e hicieran suyas mercaderías pertenecientes al Estado;

En primer término, si se siguiera ese criterio hasta sus extremos más lógicos y simples, habría que admitir que es una aberración legal que el Estado exija pago de derechos para mercaderías que son del Estado, y sin embargo, el art. 46 de la Ley de Aduanas N.° 11.281 — cuya razón de ser es notoria — establece que todos los artículos de importación que necesiten las Oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos, quedando derogados los artículos 247 a 249, inclusive, de las Ordenanzas de Aduana;

En segundo término, desde el momento que se exige el pago de derechos, como está establecido por ley, es obvio que son necesarios todos los requisitos y formalidades exigidos para el despacho a plaza de las mercaderías, entre los cuales, los de manifestarles en su verdadera especie, calidad y cantidad; y, por lógica consecuencia, que los plazos para la documentación, retiro de las mercaderías y penas en que se incurre por las falsas manifestaciones, no hay absolutamente ninguna razón de orden legal que autorice a eximirlos, así como no existe ninguna disposición que expresamente las exima de tales requisitos, formalidades, multas y sanciones penales;

En tercer término, no es exacto que los empleados del Estado podrían quedarse con mercaderías del Estado, desde que, por una parte, la recurrente no está obligada a dejar la mercadería en caso de comiso, pudiendo abonar el importe del mismo, y por otro, porque no se trata de mercaderías del Estado, sino de una repartición autónoma, que no es lo mismo; distingo tanto más factible cuanto que esa repartición actúa como entidad que realiza operaciones de carácter comercial;

Admitir lo contrario de la tesis expuesta, implica crear dos categorías de importadores, haciendo distinciones donde la ley no las hace; y a unos exigirles la documentación y manifestación previo al despacho, y a los otros, poner a su disposición a los Vistas de Aduana para que les hagan la manifestación, aforen y despachen las mercaderías;

Que, por otra parte, no se concibe que la repartición recurrente ignore qué es lo que introduce al país. Desde el momento que la llegada de mercaderías al país, obedece a un pedido previo, éste, y el envío que es su consecuencia, tienen forma concreta, susceptibles de conocerse y de darse a conocer en la manifestación aduanera, en su verdadera especie, calidad y cantidad, que es todo lo que se exige;

En última instancia, si no se desea incurrir en error, la ley autoriza a declarar ignorando contenido en los términos de los artículos 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana;

Que, finalmente, el Estado ni ninguna repartición de éste, están obligados ni expuestos a perder la posesión de sus bienes por la estricta observancia de las leyes que reglan la actividad aduanera, desde que, en éstos como en cualesquiera otros casos, siempre habría la posibilidad de individualizar al verdadero responsable de los hechos que provoquen una sanción penal, para lo cual el Estado ya se previene exigiendo a sus empleados no sólo la idoneidad de que habla la Constitución, sino una garantía de personas solventes, por determinada suma para indemnizarse de los perjuicios que su inconducta, negligencia, desidia o malicia le ocasionare:

Que, por lo demás, dejar totalmente impunes esos hechos, equivale a despojar de todo estímulo al celo fiscal de los empleados de Aduana, deliberada y expresamente acordado por las Ordenanzas de Aduana, lo que traería como consecuencia menos grave la de alterar las verdaderas cifras que registra la Estadística de la Nación, compiladas precisamente con los datos extraídos de los manifiestos de despacho, como desde ya aparece flagrante sí, al igual que en este despacho motivo del presente sumario, se declarara hierro trabajado, no especificado en otras partidas, para cubrir válvulas y robinetes de bronce;

Que, además de las consideraciones expuestas, existe una razón fundamental para exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones que están en vigencia respecto de la correcta manifestación de las mercaderías en su verdadera especie, calidad y cantidad, cual es la de que la falsa manifestación supone un propósito doloso, puesto que, de acuerdo con el criterio que informa las Ordenanzas de Aduana, expuesto por el doctor Cristóbal Aguirre, "toda mercadería declarada falsamente, que despachada en confianza por la Aduana, hubiera producido menos renta de *la que legítimamente se adeuda*, tiene presunción de fraude y es materia de pena; toda declaración falsa, que no descubierta a tiempo por la Aduana, hubiera aumentado su responsabilidad como depositario, tiene presunción de fraude y es materia de pena; y toda operación hecha en contravención de las leyes de Aduana, tiende a evitar la declaración previa y a eludir el descubrimiento de su falsedad por la verificación, y por consiguiente, tiene presunción de fraude y es materia de pena";

Que, sin perjuicio de esa razón fundamental, cabe *hacer resaltar que*, precisamente, por tratarse de una repartición del Estado, sus empleados están más obligados aún que un simple particular, a conocer y respetar en toda su integridad las leyes de la Nación; y que, en cuanto al beneficio que pueda derivarse de una multa a favor de los empleados de la Aduana que descubran una falsa manifestación, está compensado ampliamente con la mayor responsabilidad que les incumbe en caso de pérdida o sustracción de una mercadería manifestada de mayor aforo que el real, puesto que han de pagarlo de *su propio* peculio;

Que, el criterio expuesto no debe ser enervado por ninguna consideración especial, pues la lenidad con que se han contemplado los casos anteriores, no han dado el resultado esperado; siendo muchos ya los casos en que se ha comprobado falta de cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentos en vigor;

Por tanto, excediendo de 50 o|o la diferencia a que se refiere el artículo 66 de la Ley N.° 11.281, y de conformidad con los artículos 128, 930, 1025 y 1020 de las Ordenanzas de Aduana,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase la resolución de que se recurre.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

No haciendo lugar a la entrega de 33 tambores vacíos, denunciados por expediente sumario 42-L-929 (Resguardo de Quequén), libres de almacenaje.

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1933.

Expediente 350-L-1932. — D. G. A. — Resolución N.° 53. — Visto que el señor Antonio Mas, solicita la entrega de 33 tambores vacíos, libres de almacenaje, y

CONSIDERANDO:

Que los tambores en cuestión fueron detenidos por el Resguardo de Quequén, por haberse desembarcado del vapor "Cabo Guardián", sin permiso de la Aduana, hecho que fué denunciado, formándose expediente sumario N.° 42-L-de 1929;

Que el depósito ha sido motivado por la infracción cometida por el vapor, estando demostrado que los tambores de que se trata, figuraban en la lista de rancho y fueron desembarcados sin autorización previa;

Que la demora en sustanciar el sumario — cuyo trámite tampoco se ha urgido — no exime de la obligación de pago de los servicios de almacenaje, prestados por causas exclusivamente imputables al vapor, y máxime cuando el denunciado pudo retirar la mercancía en la forma prevista en el artículo 1046 de las Ordenanzas de Aduana;

Por lo expuesto,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Receptoría de Necochea a sus efectos y reposición de sellos, la que deberá efectuarse reponiendo un sello de $ 1.— por las fojas hasta el 13 de noviembre de 1929, de conformidad con la Ley N.° 11.290, vigente hasta esa fecha, y con el sello de $ 2.— las fojas restantes, haciéndose presente que, en caso de introducción a plaza, también deben cobrarse los derechos de acuerdo con la resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1924.

F. A. Pinedo.

Anulando cargos formulados por falta de patente de sanidad del puerto de Río Grande del Sud, correspondiente a los vapores "Siris" y "Severn".

Buenos Aires, Marzo 4 de 1933.

Expediente N.° 28-B-1932. — D. G. A. — Resolución N.° 54. — Visto que la firma Barnett y Cía., solicita la anulación de los cargos partes números 153 y 196 y liquidaciones números 382 y 450 formulados por la Aduana de Rosario, en concepto de los derechos consulares y multa y del recargo que establece el artículo 2.° de la Ley 11.244, por falta de las patentes de sanidad del puerto de Río Grande del Sud, correspondientes a los vapores "Siris" y "Severn", entrados el 26 de enero y 21 de septiembre del año 1928; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en las copias de los certificados acompañados por el Departamento Nacional de Higiene, consta que los citados vapores recibieron la libre plática en la rada del puerto de la Capital, siguiendo luego a Rosario, y que la documentación sanitaria, que se hallaba en forma, quedó a bordo de los mismos;

Que por otra parte, en la comunicación dirigida a los agentes de los expresados vapores en Río Grande del Sud, corriente a fojas 3, el Vicecónsul argentino en ese puerto, manifiesta haber legalizado en su oportunidad las patentes de referencia;

Que en tal virtud, y de conformidad a lo resuelto en casos análogos, pueden darse por cumplidos los requisitos que exige el Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial;

Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Anúlanse los cargos recurridos, debiendo exigirse el cobro de los derechos que determina el Inc. 52 del Art. 1.° del Decreto de 22 de Agosto de 1931, prorrogado por la Ley N.° 11.588, por el comunicado aludido en el segundo considerando, dado que reviste el carácter de un certificado de los comprendidos en la citada disposición.

Pase a la Aduana de Rosario a sus efectos.

C. A. Hansen.

Anulando cargo 4777, *formulado* en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 40 o|o a "elásticos de hierro para coches".

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Expediente N.° 382-F-1932. — D. G. A. — Resolución N.° 55. — Visto el pedido de la Ford Motor Company, sobre anulación del cargo 4777, que le formula la Aduana de la Capital, por diferencia de derechos en la liquidación del manifiesto 46.861 de 1932, entre el 25 y 40 o|o a elásticos de hierro para coches, y

CONSIDERANDO:

Que el origen del cargo tiene por fundamento la disposición del artículo 4.° del decreto 184 de 5 de octubre de 1931, que determina el derecho de 40 o|o para los accesorios de carruajes y carros como civiles;

Que, en el caso ocurrente, se trata de elásticos para coches, declarados como tales, con sujeción a la leyenda de la partida 1429 del Arancel, habiendo re-

sultado conforme a la verificación, no pudiendo, en consecuencia, darse de su destino;

Que por otra parte, de acuerdo con la resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 9 de junio de 1927, el cargo aludido es improcedente;

Por ello, y de conformidad con el artículo 12, inc. 3. del S. Decreto de 30 de julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Anúlase el cargo de que se trata.

Pase a la Aduana de la Capital para su conocimiento y demás efectos.

F. A. Pinedo.

Estableciendo el horario que regirá para las aduanas.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Expediente Nº 18-I-1933. — Resolución Nº 56. — [illegible] habiéndose autorizado a las Aduanas y Receptorías ubicadas en el Norte del país para establecer el horario de verano, [illegible] resolución de [illegible] diciembre 22 de 1932, [illegible] el Ministerio de Hacienda facultado a la Dirección General para fijar el que más convenga a los intereses del buen servicio, en todas las oficinas y puertos de su dependencia (B. V. Nº 62 de enero 17 de 1933), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer en definitiva el horario que consulte las conveniencias del personal, del público y de la Administración, concordante con el adoptado por el Banco de la Nación Argentina para sus sucursales,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Desde el 15 de octubre al 15 de marzo regirá el horario de 6 a 12 horas, y sábados de 9 a 12 horas para las Aduanas y Receptorías de la República a excepción de las siguientes: de la Capital, Rosario, La Plata, Bahía Blanca, M. Madryn, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, Deseado, Santa Cruz, San Julián, Ushuaia y Río Grande, que se ajustarán al establecido para la Administración Nacional, de 12 a 18 horas y sábados de 9 a 12 horas, que también regirá en todos los demás, fuera de las fechas establecidas.

Circúlese, publíquese y archívese por Secretaría.

F. Agustín Pinedo.

Disponiendo no se otorgue liberación a las máquinas y caños maestros introducidos por las Empresas Eléctricas de Bahía Blanca, con destino al alumbrado a gas y mandando formular cargos por los que hubiere introducido en franquicia.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

D. G. de A. — *Expediente número* 179-B-933. — Resolución Nº 57. —

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº *4933*, artículo 2º, inc. 9º, se cobraría el menor derecho de 5 o/o a las máquinas y caños maestros *destinados a instalaciones públicas de alumbrado a gas;*

Que la Ley de Aduana Nº 11.281, artículo 4º, que le sucedió a aquélla, como asimismo la que rige, Nº 11.588 que modificó a ésta, amplió más aún los beneficios, estableciendo la liberación de esos materiales, cuya denominación fué inserta textualmente como figuraba en la Ley derogada Nº 4933;

Que por disposición del *Decreto Reglamentario* de la Ley derogada, reproducido luego en el de la Nº 11.281, vigente, establece *que dicha franquicia* no solamente le comprende a las que proveen de luz a las plazas, calles y demás lugares públicos, sino también a aquellas que se destinen a suministros particulares;

Que de conformidad con lo informado precedentemente por la Aduana de Bahía Blanca, el alumbrado con ese sistema, dejó de efectuarse desde el año 1926, de acuerdo con la *Ordenanza Municipal* de esa Ciudad, de fecha 22 de junio de 1923, por la que se facultó al Departamento Ejecutivo, para cambiar el sistema a gas por el eléctrico;

Siendo además público y notorio, que en todas las casas particulares, el gas se utiliza para cocina, baño, etc., menos *para el alumbrado;*

Que la circunstancia de haber quedado nulo este medio de alumbrado desde el año 1926, pone en evidencia que las Empresas Eléctricas de Bahía Blanca (concesionaria del alumbrado a gas), desde entonces, ha dejado de ser proveedora de alumbrado a gas, para convertirse en Empresa de combustible y calefacción y, en tal virtud, no le corresponde la franquicia que la *Ley acuerda* únicamente a las primeras;

En mérito a ello, es necesario disponer *la formulación de cargos por* los derechos que el Fisco ha dejado de percibir, y el cese de los beneficios que se *acuerdan actualmente;*

Por tanto,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Artículo 1.º — La Aduana de Bahía Blanca, por intermedio de la Sección Teneduría de Libros, procederá a formular los cargos por las máquinas y caños maestros que las Empresas Eléctricas de Bahía Blanca, haya introducido con franquicia del menor derecho y libre.

Art. 2.º — La citada repartición no otorgará en lo sucesivo el beneficio que establece la *franquicia mencionada* para las máquinas y caños maestros con destino al alumbrado a gas.

Art. 3.º — Pase a la Aduana de Bahía Blanca a sus efectos.

F. Agustín Pinedo.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N. [illegible]

236-R-1933. — Visto el pedido formulado por la firma [illegible], con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de medias de algodón de la partida 2154, teniendo en cuenta su aspecto físico, aspecto y falta de elasticidad;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que [illegible] considerando que las medias que se consultan son las llamadas de hilo [illegible] coradas en la partida 2154 del Arancel, teniendo en cuenta las clasificaciones existentes corresponde aforarse como de algodón, de la partida 2154

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho de las medias en cuestión se efectúe por la partida 2154, a $ 2.30 más el 60 o/o al 59 o/o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N.º 3

171-L-1933. — *Visto el presente pedido* de consulta formulado por la firma La Plata Reel Cotton Company Ltda., con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de seda en madejas para tejer o bordar, cuyo des*pacho corresponde efectuarse por la par*tida 2698 del Arancel.

Que por su parte el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con *lo informado por la Junta del Ramo.*

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el des*pacho de la mercadería en cuestión* se efectúe por la partida 2698 del Arancel, a $ 11.00 el kilo más el 60 o/o con el derecho de 40 o/o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N. 3

181-P-1933. — *Visto el presente pedido* de consulta formulado por la firma R. Piola, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de una cartulina, con un peso de 250 gramos el metro cuadrado, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida *2873* del Arancel, de conformidad con lo resuelto en el Expediente Sumario N.º 228-P-1931.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2873, a $ 0.20 el kilo más el 60 o/o con el derecho de [illegible] o/o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N.º 5

57-V-1933. — Atento la nota que antecede, por la que se solicita se proceda a establecer la clasificación arancelaria correspondiente a la mercadería cuyo catálogo se acompaña, y

Vistos:

Que la Junta del Ramo informa que el aparato de referencia no está comprendido en ninguna partida del Arancel, por lo que correspondería que su *despacho se efectuara teniendo en cuenta* los artículos 14, 17 y 24 de la Ley número 11281, tesis sustentada por dicha Junta en la solicitud N.º 647 de 1932.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por mayoría de votos, dictamina que en el presente caso se trata de aparatos fonógrafos automáticos eléctricos, con motores, con amplificador de potencia a cuatro lámparas radiotrom número 226, alto parlante dinámico con dispositivos especiales para tocar a distancia y para marcar la pieza a tocar a voluntad del que introduce la moneda en el dispositivo para ponerlos en marcha; aparatos que, como lo informa la Junta del Ramo, no se encuentran comprendidos en partida alguna del Arancel, razón por la que su despacho corresponde hacerse en los términos de los artículos 14, 17 y 24 de la Ley 11.281, y que por sus características, son distintos a los resueltos por solicitud de consulta 647 ó 3409 B de 1932, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso presente es de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de Julio 21, puesto que se trata de sacar de Tarifa un artículo por su mejor condición.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

1.º — Los aparatos fonográficos eléctricos de características similares a las especificadas, se despacharán *por su* valor declarado con el derecho de 25 o/o, no inferior al establecido en el inciso H para los fonógrafos eléctricos.

2.º — La presente resolución no deroga la de fecha Diciembre 6 de 1932, que se refiere a aparatos comunes.

Comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N.º 10

1789-A-1932. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma Julio P. Accinelli, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en *cuenta la opinión emitida por la* Oficina Química Nacional, [illegible] acetato de calcio no exceda [illegible]

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad [illegible] dictamina que ha existido error [illegible] anterior dictamen al considerar [illegible] calcio y sus sales no especificados [illegible] partida 2910, la cual [illegible] consulta, por cuanto [illegible] ta que se trata de un acetato de cal impuro y los antecedentes sobre el despacho del acetato de amilo técnico, el ácido crómico impuro, etc., debe considerarse por el pirolignito de calcio (acetato de calcio impuro), no se halla comprendido en Tarifa, siempre que su riqueza en acetato de calcio anhidro no exceda del 85 o/o.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión, se efectúe por su valor declarado con el *derecho de 25 o/o.*

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N.º 5

Sol. N.º 318-F-1933. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma Ferrando, Steiger y Cía., con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de aparatos no mencionado de la partida 2609

Que, por su parte el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que el papel de que se trata, que viene en rollos de 20 metros de largo por 108 centímetros de ancho para la fabricación de valijas ordinarias, cajas y objetos análogos, corresponde despacharse por la partida 2609 del Arancel;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2609 del Arancel, kilo $ 0.40 más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N.° 3

339-F-1933. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma Isaac Federovsky, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de joyas falsas de metal recubiertas de celuloide, comprendidas en la partida 2531 de la Tarifa de Avalúos.

Que pos su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por lá partida 2531 del Arancel, a $ 5.00 el kilo más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

Folio N.° 4

287-P-1933. — Visto el presente pedido de consulta formulado por la firma N. Pastorino, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería

CONSIDERANDO:

cuya muestra acompaña, y

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de papel pintado para empapelar, común, comprendido en la partida 2599 de la Tarifa de Avalúos.

Que por parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931.

El Administrador de la Aduana de la Capital—

Resuelve:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2599, a $ 0.30 el kilo más el 60 o|o con el derecho de 25 %.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Folio N.° 4

Sol. número 324 —P— 1933. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma Ernesto Palma, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, por mayoría de votos, informa que en el presente caso se trata de boletos impresos, comprendidos en la partida 2520, que establece: "inclusive los boletos de toda clase";

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad, dictamina en un todo, de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2520 del Arancel, kilo, pesos 1.20, más el 60 por ciento al 40 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Folio N.° 3

Expte. 333 —G— 1933 — Visto el pedido formulado por la firma Luis González, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, informa que se trata de una media que por su tipo de fabricación, falta de apresto y retorcido, corresponde despacharse como de algodón, de la partida 2154 de la Tarifa de Avalúos;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo, de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2154, del Arancel, a pesos 2,30 el kilo, más el 60 por ciento, con el derecho de 50 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Folio N.° 10

Expte. 427 —D— 1933. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma Julio Dell'Oca, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que en el presente caso se trata de una mercadería cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 1014 del Arancel;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que se trata de una correa de transmisión constituída por telas de algodón superpuestas y adheridas unas a otras mediante capas de goma balata, y teniendo en cuenta lo establecido por la precitada Oficina técnica de que la goma balata no contiene caucho, el derecho que le corresponde tributar a la mercadería en consulta es el de 25 por ciento sobre el aforo de la partida 1014, de la Tarifa;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 1014 del Arancel, a pesos 0,60 el kilo, más el 60 por ciento, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Folio N.° 9

Expte. 383 —S— 1933. — Vista la presente consulta formulada por la firma Industria Jérica Argentina, S. A., acerca de la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Tarifa de Avalúos afora por la partida 3135, al jabón blando, verde o amarillo, en general, y por la 3137, al jabón común, como ser el llamado de España, Marsella, Sapolio, etc.;

Que, como lo establece la Oficina Química Nacional, en sus informes de fechas Diciembre 14 y Febrero 23 próximo pasado, la mercadería en consulta es un jabón verde de potasio de consistencia mucho más blanda que la de los jabones comunes, y muy distinto en su proceso de disolución a los de lavar, como el de Marsella y España, estimando dicha Oficina, que debe ser comprendido en la partida 3135, del Arancel;

Que la mayoría del Tribunal de Clasificaciones, dictamina en concordancia con lo expresado por la Oficina Química Nacional, considerando que por sus características el jabón en consulta encuadra en la partida mencionada;

Por estas consideraciones,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que la mercadería en cuestión se despache por la partida número 3135, de la Tarifa de Avalúos, con el aforo de kilo, pesos 0,05, más el 60 por ciento, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas, a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Folio N.° 4

Expte. 231 —F— 1933. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma Ferrando, Steiger y Compañía, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que en el presente caso, se trata de una resina sintética, producto no tarifado, y cuyo despacho corresponde efectuarse por su valor declarado, con el derecho de 25 por ciento;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo, de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión, se efectúe por su valor declarado, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Folio N.° 3

Expte. 297 —D— 1933. — Visto el pedido formulado por la firma S. Raúl Di Lisio, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, informa que en el presente caso, se trata de una balanza decimal, llamada de mostrador, de menos de 150 kilos de resistencia, que corresponde despacharse por la partida 837, que las comprende expresamente;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo, de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 837, de la Tarifa, a pesos 8,00 cada una, más el 60 por ciento, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Folio N.° 3

Expte. 259 —G— 1933. — Visto el pedido formulado por la firma Adolfo A. Gaebeler, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, informa que en el presente caso, se trata de un tejido tubular, de punto de algodón, de la partida 2008, del Arancel, habiendo sido así resuelto, por otra parte, una mercadería similar, por consulta número 1504 S., de 1930, adjunta;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo, de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho del tejido en cuestión se efectúe por la partida 2008, del Arancel, á pesos 1.70 el kilo, más el 60 por ciento, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.
Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.
Folio N.° 4

Expte. 277 —B— 1933. — Visto el pedido formulado por la firma Luis C. Bassigalupo, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de la Junta del Ramo, informa que en el presente caso, se trata de un tejido de hilo o mezcla, de los llamados brines de rusia y los para lienzos y repasadores comprendidos en la partida 2025 bis;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por mayoría de votos, dictamina, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la precitada Junta, por cuanto se trata de un tejido de hilo mezcla para confeccionar repasadores, paños para peluqueros, etc.;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho de la mercadería en cuestión, se efectúe por la partida 2025 bis, a pesos 1.00 el kilo, más el 60 por ciento, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.
Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.
Folio N.° 3

Expte. 171 —H— 1933. — Visto el pedido formulado por la firma Hirschberg Limitada, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, informa que en el presente caso se trata de un tejido de algodón con goma llamado impermeable, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida número 2019 de la Tarifa de Avalúos;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo, de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 193-, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2019, a pesos 0,80 el kilo, más el 60 por ciento, con el derecho de 30 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas, y al Boletín Oficial, y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.
Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.
Folio N.° 6

Expte. 486 —M— 1933. — Visto el pedido formulado por la firma T. Martens, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que en el presente caso se trata de un papel pintado y demás, no mencionado, de la partida 2609, de la Tarifa de Avalúos;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, tomando en consideración lo establecidor por la precitada oficina técnica, dictamina que el papel que se consulta está pintado con polvo de aluminio, por medio de un barniz y enrollado en forma de bobina sobre otro papel ordinario de pasta mecánica, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 2609, que afora a los de esta clase y demás no mencionados;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2609, a pesos 0,40 el kilo, más el 60 por ciento, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas, y al Boletín Oficial, y vuelva a la Dirección de Vistas, a los efectos que corresponda y para su archivo.
Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.
Folio N.° 6

Expte. 399 —G— 1933. — Visto el pedido formulado por la firma Adolfo A. Gaebeler, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que tratándose de un líquido insecticida, aplicable al ganado, corresponde despacharse por su valor declarado, con el derecho de 25 por ciento;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina, que el producto consultado denominado "Hard Oil", constituído principalmente por hidrocarburos del petróleo y aceite de pino, debe despacharse con arreglo a su valor en depósito y el derecho de 25 por ciento, por no encontrarse especificado en partida alguna del Arancel;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931, El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por su valor declarado, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.
Enrique Mota del Campillo

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE VISTAS

Ampollas Hipodérmicas

Sumario N.° 373-S-1932. — Shan Arturo contra M. Razeto. — Manifiestan sueros preventivos o curativos de enfermedades infecciosas de XX valor declarado y les denuncian ampollas soluciones hipodérmicas docena $ 0.60 más el 60 o|o al 40 o|o de la partida 3495 valor.

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo teniendo en cuenta el resultado del análisis efectuado por la O. Q. N., se trata en el presente caso de un suero orgánico que puede utilizarse por la vía hipodérmica y no siendo un suero microbiano, corresponde despacharse por la partida 3495 del Arancel, con el derecho del 40 o|o y así lo vota el Tribunal.

Por lo expuesto y por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 3495, docena de ampolla $ 0.60 más el 60 o|o al 40 o|o.

Aprobada por el señor Administrador en Enero 20 de 1933.

Eteres no expresados de uso Industrial (Ftalato de etilo)

S. N.° 100-G-1931. — Gasave Juan P. contra Agustín E. Berré. — Manifiestan disolvente para pintura de valor declarado y les denuncian eter no expresado, pftalato etilo de la partida 3053

CONSIDERANDO:

Que ha existido error de hecho en el dictamen de este Tribunal de fecha Diciembre 10 de 1931, por cuanto, teniendo en cuenta el texto de la partida 3053 que afora los éteres no expresados sin indicar que sean para uso industrial, médico o farmacéutico el producto cuestionado corresponde despacharse como tales, como lo informa la Junta del Ramo, existiendo el antecedente del expediente 9 H. de 1931, debiendo dejar establecido que teniendo en cuenta el destino exclusivamente de uso industrial, valor de la mercadería muy inferior al de la partida referida fija, sería del caso que la Superioridad resolviera por razones de equidad y destino que se declara fuera de partida y así lo vota la mayoría.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Dejar sin efecto el dictamen anterior por cuanto pertenece a la partida 3053, kilo $ 5.00 más el 60 o|o al 25 o|o.

Aprobada por el señor Administrador en Marzo 10 de 1932, y su venta en pública subasta en Enero 4 de 1933.

Banda de piel de conejo

Sumario N.° 110-C-1932. — Contal Alejandro J. contra Tarnopolsky Juan. — Manifiestan pieles curtidas sin confeccionar de conejos, en napas hechas hasta 10 cueros, del Inciso C. kilo $ 8.00 al 50 o|o valor, y les denuncian pieles curtidas sin confeccionar de conejos, en bandas del Inciso C. kilo $ 8.00 al 50 o.o. recargo del 10 o|o valor.

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo informado a fs. 9 vta. y 10 por la Dirección General de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura y atento a lo informado por la Junta del Ramo y en virtud de tratarse de un asunto resuelto por la solicitud de consulta 125 de 1932 ó 142 V. de 1932, en el que se dejó establecido que debe considerarse banda a "la pieza fabricada con varias pieles, a las cuales salvo las que quedan en los extremos, ha sido menester eliminarles las patas, cuello, cola y ondulación, formando así las pieles una línea recta que permite la confección uniendo una piel con otra mediante una prolija, costura, igualando de tal modo el pelo que después de teñido parece que se tratara de una sola piel" el Tribunal por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece al Inciso C. del S. D. 127, kilo $ 8.00 más el 10 o|o con el derecho del 50 o|o.

Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 13 de 1932.

Cinta aisladora alquitranada, conteniendo caucho en su composición

Sumario N.° 396-S-1932. — Serra Silvio J. contra Alberto Mongiardini. — Manifiestan cinta aisladora alquitranada de la partida 1585, aforo kilo $ 0.80 más el 60 o.o al 25 o|o valor, y les denuncian cinta aisladora alquitranada con caucho de la partida 1585, aforo kilo $ 0.80 más el 60 o|o al 30 o|o valor.

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo teniendo en cuenta los resultados del análisis practicado por la O. Q. N., entrando el caucho en la composición de la cinta aisladora alquitranada que se ha manifestado el derecho que corresponde tributar es el del 30 o|o, por disponerlo así el Inciso D. del artículo 6.° del S. D. 127 prorrogado por Ley 11.588 al establecer tal derecho para todos los artículos de caucho o que contengan caucho sin limitación de porcentaje y así lo votan la mayoría.

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1585, kilo $ 0.80 más el 60 o|o al 30 o|o.

Aprobada por el señor Administrador en Enero 23 de 1933.

Vestidos de punto de lana, tipo Jersey

Sumario N.° 343-C-1931. — Ceriani César A. contra Harrods Ltda. — Manifiestan confecciones de tejido de punto de lana no mencionado de la partida 2084, y les denuncian vestidos de lana o mezcla, para señora, adornados o no, con o sin viso de seda de la partida 2210.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de vestidos de calle, de tejido depunto, que vienen adornados en los puños y los cuellos, y de distintos talles según así se infiere de las etiquetas que tiene cada uno. Que los vestidos tienen partida propia en el Arancel, según el tejido con que sean confeccionados y, adornos que los complementan, y por resolución Ministerial de fecha 2 de Noviembre de 1918, quedó aclarado, que, los ventidos de tejido de punto Jersey, de vestir o paseo como los que se discuten, no fueron comprendidos en la resolución que invoca el denunciado, por cuanto ella se refería solamente, a los vestidos para eport que son todos aquellos constituídos por una pequeña pollera con elástico y un sweeter, artículo esencialmente de bonetería, que carecen de todo adorno, dado su destino. Que los cuestionados, sin duda alguna, no son como los clasificados como confecciones de tejido de punto, que quedó limitado únicamente a los trajes de sport, sino que se trata de los que afora la partida en que se han denunciado, dado que son de lana o mezcla, adornados, para señora, y así lo votan los miembros por mayoría.

Se resuelve:

Que pertenecen a la partida 2210, cada uno $ 40.00 más el 60 o|o al 40 o|o.

Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 7 de 1931, y su venta en pública subasta en Febrero 8 de 1933.

Papel apañado en hojas

Sumario N.° 60-N-1932. — Nibeyro Arturo contra Feit & Olivari. — Manifiestan sin envolturas, papel no mencionado de la partida 2609, y les denuncian papel para empapelar, apañado sin dorar (en pliegos) de la partida 2603.

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo informado por la Junta del Ramo, ha podido establecerse con las muestras tenidas a la vista, que se trata en el presente caso de papel apañado que viene en hojas razón por la cual no corresponde clasificarse como comprendido en la partida 2603 como se aconseja por la Junta de Mercería, por cuanto ella afora el papel apañado, sin dorar, para empapelar, y no como el que se cuestiona que no tiene ese destino, como su formato lo revela, razón por la que, no encontrándose en partida especial corresponde clasificarse como no mencionado por la partida 2609, consecuente el Tribunal con la clasificación dada en el expediente sumario N.° 330 P. de 1932, que trata de mercadería igual.

Por lo expuesto y unanimidad de votos.

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2609, kili $ 0.40 más el 60 o|o más 10 o|o por venir sin envoltura, al 25 o|o.

Aprobada por el señor Administrador Febrero 10 1933.

Pasta para calzado en frascos de vidrio

Sumario N.° 371-C-1932. — Contal Alejandro contra Francisco Piola. — Manifiestan pasta para calzado de toda procedencia en frasco de vidrio del Inciso E. y les denuncian exceso de la misma mercadería.

CONSIDERANDO:

Que se trata en el presente caso de pasta para calzado de toda procedencia aforada en el Inciso E. del S. D. 127 (Ley N.° 11.588) que, de acuerdo con lo establecido por la nota 2.ª de la Sección Zapatería corresponde pesarse con el envase inmediato, en este caso el frasco de vidrio que contiene la pasta, excluyendose por lo tanto la caja de cartón que envasa el frasco.

Por lo expuesto y por mayoría de votos.

Se resuelve:

Que debe pesarse solamente con el frasco de vidrio.

Aprobada por el señor Administrador en Febrero 15 de 1933.

Piezas de hierro agüjereadas y unidas por un tornillo

Sumario N.° 285-M-1932. — Máspero Virginio contra Vicente Gallone. — Manifiestan pilos bulones de hierro con o sin tuerca, inclusive los tirafondos, los de catre o cama, y de la partida 1506 y les denuncian pilos tornillos para madera llamados hamburgueses de la partida 1504.

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de la Junta del Ramo de Ferretería informa, previo exámen de la muestra correspondiente, que la mercadería que se cuestiona es un tornillo de hierro para madera, de los llamados Hamburgueses que corresponde despacharse por la partida 1504 del Arancel conforme han sido denunciados, juicio que comparten los miembros señores Maschwitz y Gasave, razón por la que así lo votan. El miembro señor Herbin, considera en cambio que se trata de tres piezas de hierro, dos de ellas agujereadas a las que se le adhiere la tercera que está trabajada con rosca a tornillo, conjunto, que a su juicio, corresponde despacharse con arreglo a su valor en depósito por no encontrarse especificado en partida alguna, debiendo tributar el derecho del 35 o|o por tener rosca. Los miembros Casanovas y Michelena estiman también que se trata de un artículo no tarifado cuyo conjunto debe despacharse con arreglo a su valor en depósito, pero en lo que al derecho se refieren estiman que el que corresponde aplicarse es el del 25 o|o. El miembro señor Pillado, Matheu, con la muestra correspondiente a la vista establece que se trata de tres piezas de hierro perfectamente divisibles y con partida propia en el Arancel cada una de ellas; dos de ellas vienen agujereadas, razón por la que corresponde despacharse como hierro trabajado, no especificado en otras partidas y la tercera es un tornillo de hierro que encuadra en la partida 1506 y así lo vota.

Por lo expuesto por mayoría de votos.

Se resuelve:

Que el conjunto corresponde despacharse por su valor declarado.

Modificada por el señor Administrador en Febrero 16 de 1933, Disponiendo su despacho como bulones de hierro de la partida 1506.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MINAS, GEOLOGIA E HIDROLOGIA

Solicitud de permiso de cateo en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamentos Picunches y Loncopué) expediente 103186-1932.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1932. — Señor Director General de Minas, y Geología. — Pablo Chaussette, belga, mayor de edad, industrial, con domicilio legal en la Avda. R. S. Peña 567, solicito permiso de cateo, para minerales de primera categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos, en terrenos fiscales sin cerco, cultivo ni labranza, del Territorio del Neuquén, lote 6, Fracción C, la zona está limitada al Este por una poligonal trazada a partir de un punto situado a 11.103 m. al Sud y 10.000 m. al Oeste del esquinero Noroeste del lote 1, Fracción D, de la misma Sección; midiendo sucesivamente 897 m. al S., 50 m. al O., y 1950 al S. Los límites Norte y Sud serán dos rectas con dirección al Oeste hasta el Río Agrio; y el límite Oeste una poligonal inscripta en la ribera del mismo. — El trabajo se hará con cuatro obreros y las herramientas adecuadas. Confiero poder especial al doctor Carlos E. Velarde, para tramitar esta solicitud. Será justicia. Fdo.: Chaussette. — Recibido en mi Oficina hoy trece de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas tres minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas. — Diciembre 14|32. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la Avenida Roque Sáenz Peña 567, quinientos sesenta y siete, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamentos Picunches y Poncopué) en terrenos que según declaración del interesado, son de propiedad fiscal. La zona solicitada de aproximadamente 1468 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en el lote 6, de la Sección XXXIV del citado Territorio, dentro de los siguientes límites: al Norte y al Sud, rectas de dirección Este-Oeste que distan respectivamente 8918,33 m. y 6071,33 al Norte del esquinero Noroeste del lote 11, de la Fracción y Sección mencionadas; al Oeste una poligonal inscripta en la margen izquierda del Río Agrio y al Este una poligonal de tres lados que de Sud a Norte, está determinada midiendo sucesivamente, 1950 metros al Norte, 500 metros al Este y 897 metros al Norte, partiendo de un punto situado a 6071,33 metros al Norte de otro que se encuentra a 500 metros al Oeste del esquinero Noroeste del lote 11 citado. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde, ordenar el registro y las publicaciones. — Enero 30 de 1933. — G. Hileman. Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Febrero 2 de 1933. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería; fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección General; comuníquese a quien corresponda; fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. —

Buenos Aires, Febrero 7 de 1933. —

Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de don Pablo Chaussette, bajo el N.° 1957, folio 51 y siguientes del Libro VII del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. Conste: Fdo.: Francisco B. Urtubey. Escribano Adscripto.

e-9 marzo N.° 81 v-20 marzo

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899 o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

LICITACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SANATORIO DE TUBERCULOSOS "SANTA MARIA"

(Provincia de Córdoba) F. C. C. Norte Argentino

Llámase a segunda licitación pública, por el término de treinta días, a contar de la publicación del presente aviso, la provisión de los siguientes artículos: almacén, combustibles, ropería, colchonería y calzado, bazar y menaje, ferretería, reparaciones de edificios y materiales de construcciones, semillas y forrajes, muebles de hierro, maderas en general, drogas y útiles de farmacia y de laboratorio, y carne de novillo, para consumo, que no fueron adjudicados en la primera licitación. — Esta se realizará en la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Victoria 248, el día 21 de Abril próximo, a las 15 horas, de acuerdo al pliego de condiciones y nóminas de los artículos que están a disposición de los interesados, en la citada Dirección de Administración, y en la del Sanatorio.

Sanatorio "Santa María", Marzo 22 de 1933.

El Director.

v-21 abril

ASILO COLONIA REGIONAL MIXTO DE ALIENADOS, EN OLIVA

(Provincia de Córdoba) F. C. C. A.

Llámase a segunda licitación pública, por el término de treinta días, a contar de la publicación del presente aviso, la provisión de los siguientes artículos: comestibles, combustibles, menaje y cocina, vestuario, ropa blanca de cama, herramientas y materiales de talleres, medicamentos, animales y útiles de labranza y libros, formularios y útiles de escritorio, tabaco y lavado y desinfección, que no fueron adjudicados en la primera licitación. — Esta se realizará en la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Victoria 248, el día 25 de Abril próximo, a las 15 horas, de acuerdo al pliego de condiciones y nóminas de los artículos que están a disposición de los interesados, en la citada Dirección de Administración y en la del Asilo.

Oliva, Marzo 27 de 1933.

El Director.

v-25 abril

Ministerio de Agricultura

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección de Administración

La Dirección de Administración llama a licitación pública para la provisión de carne vacuna, víveres secos, papas y verduras durante el año 1933, al Hotel de Inmigrantes, cuyos pliegos de condiciones detallados están a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones y Contratos, Paseo Colón 974, 2.° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 28 de Marzo de 1933, a las 16 y 30 horas.

Francisco A. Leguizamón, Director de Administración.

v-28 marzo

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

ADUANA DE LA CAPITAL

Por el término de cinco días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a (14.400) catorce mil cuatrocientos gramos películas vírgenes para cinematografía, detenidos por expediente número 30, letra F, año 1933, para que comparezca a prestar declaración en el mismo.

Oficina de Sumarios, Marzo 9 de 1933. — Alberto H. Calarco, Jefe de Sumarios Interino.

v-18 marzo

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Oriel Niz, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución, Córdoba 1853, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

El Secretario.

v-19 abril

AVISOS DIVERSOS

Dirección de Comercio e Industria

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

Vistas las presentes actuaciones (Exp. M. A. 66.016|933), en las que la Sección Contralor Comercial e Industrial, a raíz de una investigación ordenada por esta Dirección, manifiesta la conveniencia de establecer en forma legal, la modalidad de consignar el contenido en los rollos y paquetes de papel higiénico, tanto de producción argentina como extranjera, a fin de evitar la disparidad de indicaciones actualmente empleadas por los fabricantes e importadores de dicho producto, y

CONSIDERANDO:

Que se ha notado que en los rollos y paquetes de papel higiénico de producción argentina o extranjera, las indicaciones de origen y de contenido son omitidas o consignadas en forma que no responden a las finalidades perseguidas por la Ley N.° 11.275;

Que el artículo 6.° de la mencionada Ley exige entre otros requisitos, que en los rótulos de los productos argentinos o extranjeros se consigne los pesos o medidas netos de su contenido;

Que el artículo 8.° del Decreto Reglamentario de la Ley 11.275, dictado en Acuerdo General de Ministros el 18 de Noviembre de 1932, en vigencia desde el 1.° de Febrero ppdo., establece que en los envases, etiquetas y envoltorios de expendio de los productos argentinos y extranjeros, deberá indicarse las medidas o pesos netos de su contenido, según la modalidad de venta en cada caso;

Que la indicación de peso en los rollos o paquetes de papel higiénico, trae confusión al consumidor respecto al contenido de los mismos y se presta, por otra parte, a una desleal competencia comercial;

Que teniendo en cuenta el uso y la costumbre comercial para apreciar el contenido de los rollos o paquetes de papel higiénico, puede establecerse que la forma más correcta de indicarlo es consignando el número y medidas de las hojas, o el metraje de papel utilizable que contenga cada rollo o paquete; por lo que, y haciendo uso de la autorización conferida en el artículo 20 del Acuerdo General de Ministros del 18 de Noviembre de 1932,